



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Porvenir S.A. y Otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001-31-05-015-2022-00418-01</b>

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 515**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> sobre el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia no. 05 de 3 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por **SONIA ESTHER DEL SOCORRO GRANADOS DE LA HOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la recurrente.

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio no. 2245 de 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago a favor de Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz contra Porvenir S.A., Colpensiones y Protección S.A. para que dieran cumplimiento a las condenas impuestas en proceso ordinario no. 76001-31-05-015-2021-00359-00. La orden de apremio se dispuso en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a favor de Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 32.692.726, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, (i) todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. Fijar el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y a favor de Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 32.692.726, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, como si nunca se hubiera trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad. Fijar el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.*

*TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 32.692.726, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, por el valor de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000,00).*

*CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a favor de Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 32.692.726, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, por el valor de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000,00).*

*QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones y a favor de Sonia*

*Esther del Socorro Granados de la Hoz, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 32.692.726, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, por el valor de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000,00).*

*SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y a favor de Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 32.692.726, por concepto de las costas procesales que se generen en el presente proceso ejecutivo.*

*SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.*

*OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.*

*NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes, respecto de la parte ejecutante Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; y (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. Librar por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.*

*DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que alleguen, dentro de los diez (10) días siguientes, respecto de la parte ejecutante Sonia Esther del Socorro Granados de la Hoz lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a Colpensiones de los dineros señalados en el mandamiento de pago; (3) La evidencia de la entrega a Colpensiones del archivo plano con la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. Librar por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio (...)"*

Una vez notificadas las entidades ejecutadas, el despacho de origen con auto interlocutorio no. 2913 de 8 de noviembre de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y Colpensiones, puso en conocimiento de las partes las manifestaciones de cumplimiento que hicieron Protección S.A. y Colpensiones y corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por Protección S.A. consistentes en "cumplimiento de las obligaciones,

*pago, prescripción y compensación"*; ante lo cual, la parte ejecutante no hizo manifestación alguna.

Seguidamente, a través de auto interlocutorio no. 021 de 11 de enero de 2023, el juzgado de primera instancia fijó el 3 de febrero de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones y el 13 de enero siguiente Porvenir S.A. allegó memorial mediante el cual informó que daba cumplimiento a la obligación.

En la audiencia de 3 de febrero de 2023 el despacho de origen dispuso:

*"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción, cumplimiento de obligación de hacer y compensación, propuestas por los demandados.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por Protección S.A., y oficiosamente probada la excepción de pago a favor de Colpensiones.*

*TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones insolutas previstas en el mandamiento de pago, auto no. 2245 del 13 de septiembre de 2022, así: a cargo de Protección S.A. las obligaciones de hacer consistentes en (1) la entrega a Colpensiones de los archivos de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias, y (2) la devolución a Colpensiones de todos dineros recibidos con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante conforme el mandamiento de pago.*

*CUARTO: REQUERIR a las partes para que formulen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.*

*QUINTO: CONDENAR en Costas a la parte ejecutada. Fijar un (1) salario mínimo legal mensual vigente según el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J., a favor de la parte ejecutante y a cargo de cada una de las ejecutadas, por concepto de agencias en derecho.*

*SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos por valor de 1.900.000 de Porvenir S.A., 1.900.000 de Protección S.A. y 1.900.000 de Colpensiones, a la apoderada de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas. Líbrese las comunicaciones respectivas".*

Para lo anterior, el *a quo* consideró que las ejecutadas Porvenir S.A. y Colpensiones no propusieron medios exceptivos de los que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, pero aclaró que ello no obsta para que el despacho revise si se ha generado el cumplimiento por parte de las ejecutadas.

En sintonía con lo anterior, tuvo en cuenta que las pruebas allegadas al proceso revelan que la actora ya se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida- RPMD, como consecuencia de la anulación del traslado al RAIS ordenada en el proceso ordinario; lo cual se ratifica en la consulta del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión- SIAFP realizada por Protección S.A. (fls. 7 y 8 archivo no. 09 C-1) y que en las constancias de depósitos judiciales de las ejecutadas, se corrobora el cumplimiento de lo relacionado con las costas procesales del trámite ordinario.

Al margen de que no obra evidencia de que Protección S.A. remitiera a Colpensiones la historia laboral actualizada y sin inconsistencias de la actora, ni que efectuara la devolución a Colpensiones de los dineros administrados en el RAIS; por lo que dispuso seguir adelante con la ejecución por esas obligaciones.

Frente a la anterior determinación y en el mismo acto, Protección S.A. presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

En sustento del recurso de apelación, la entidad recurrente manifestó que dentro de las pruebas que aportó se constaba el cabal cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso ordinario; pues allí se evidenciaba que trasladó todos los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de la señora Granados a razón de semanas cotizadas.

Además, indicó que con lo anterior no quedan obligaciones a su cargo pendientes de cumplimiento, pues ya realizó los trámites pertinentes frente al traslado de la actora al RPMD y explicó que quien debe realizar la corrección de la historia laboral es directamente la ejecutada Colpensiones, toda vez que esta última entidad ya aceptó la afiliación de la actora.

Frente a las costas del ejecutivo, objetó su cuantía por considerar que sobrepasan las tarifas establecidas ya que superan en este caso el valor de la obligación de hacer. Así, estimó excesivas las costas de 1 SMLMV que fijó el Juzgado atendiendo el alegado cumplimiento de la entidad. En ese sentido solicitó se revoque el acto recurrido.

### **III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

A través de auto de 1º de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante pidió confirmar parcialmente la decisión de primera instancia, arguyendo que ya cuenta con afiliación activa en Colpensiones y semanas cargadas en su historia laboral y pidió se confirme la condena en costas por estar dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Porvenir S.A. informó que cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago el día 13 de diciembre del 2022 y anexó el soporte al despacho de primer nivel, donde se observa que acreditó los gastos de administración causados dentro del periodo comprendido en el año 2008, año en que el ejecutante estuvo vinculado en dicha SAFP, pues en ese año, el demandante se trasladó a la SAFP Protección, entidad que administró su ahorro pensional hasta el año 2023 y por tanto es a quien le corresponde acreditar que dio cumplimiento al mandamiento de pago. Por último, destacó que actualmente la demandante presenta como única afiliación activa la del régimen de prima media y en ese orden, debe revocarse el auto apelado y absolverle de cualquier concepto.

Protección S.A. guardó silencio.

## VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se evidencia que corresponde determinar concretamente si la ejecutada Protección S.A. dio cabal cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y en esa medida si es procedente seguir adelante con la ejecución en su contra. Además, la Sala deberá determinar si las costas impuestas en el trámite ejecutivo resultan razonables.

En ese orden, debe proceder la Sala a estudiar si al momento de la determinación de seguir adelante con la ejecución, la recurrente había honrado las obligaciones impuestas a su cargo en el mandamiento de pago. Para ello, se debe recordar que en la orden de pago se conminó a Protección a trasladar a Colpensiones (i) todos los valores recibidos con ocasión del traslado (ii) remisión de historia laboral actualizada y sin inconsistencias, en versión de semanas cotizadas; (iii) transferir los gastos de administración, todo tipo de comisiones y rendimientos, que hubiere percibido como consecuencia del traslado anulado y (iv) pagar \$1.900.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Una vez revisado por esta instancia judicial el material probatorio acopiado, encontró lo siguiente:

- Comunicado de 13 de septiembre de 2022, emitido por Colpensiones en el que se informó a la actora la anulación de su traslado al RAIS y su afiliación activa al RPMD. (fl. 4 archivo no. 08 C-1)
- Consulta en el sistema SIAFP de Asofondos de 27 de septiembre de 2022, en el que se reportó la novedad de devolución de aportes de parte de Protección S.A. al RPMD. (fl. 6 archivo no. 09 C-1)
- Consulta en el sistema SIAFP de Asofondos de 27 de septiembre de 2022, en el que se reportó la novedad de anulación de traslado al RAIS. (fls. 7 y 8 archivo no. 09 C-1)
- Constancia de depósito judicial efectuado por Protección S.A. al despacho de origen, por concepto de costas del proceso ordinario (fls. 10 al 12 archivo no. 09 C-1)

De lo expuesto, se tiene que Protección S.A. demostró dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo en cuanto al traslado de valores recibidos con ocasión

del traslado; transferencia de los gastos de administración, todo tipo de comisiones y rendimientos; y el pago de las costas procesales.

De igual forma, hay que resaltar que a través de correo electrónico de 21 de febrero de 2023 (archivo no. 19 C-1), posterior al fallo confutado Protección S.A. reiteró su solicitud de cumplimiento y aportó certificado de traslado de aportes y el detalle histórico de pagos realizados a Colpensiones (fls. 3 al 18 archivo no. 19 C-1); documentos con los que se corrobora el cumplimiento de las obligaciones ya descritas.

Pese a lo anterior, se debe decir por la Sala que no fue aportada al proceso prueba alguna que de fe de que Protección S.A. remitió a Colpensiones la historia laboral de la señora Granados de la Hoz actualizada y sin inconsistencias, en versión de semanas cotizadas, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, con lo que claramente se debe concluir que no se ha acreditado por dicha entidad el cumplimiento de la mentada obligación de hacer, debiéndose por tanto modificar la decisión apelada.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con los alegatos de la alzada respecto de la tasación de las costas procesales impuestas, se habrá de decir que la competencia en segunda instancia se limita a la condena en costas sin realizar pronunciamiento alguno sobre el monto de la misma, pues de conformidad con el numeral 5, del artículo 366 del CGP, el momento procesal oportuno para apelar tal aspecto se da una vez emitido el auto que aprueba la liquidación de costas, el cual no es el caso del *sub judice*. Aclarado el aspecto anterior, se tiene que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., dispone:

*ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (negrilla de la Sala)*

De lo anterior, se tiene que la condena en costas deviene como consecuencia de la no prosperidad de las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, máxime cuando desde el auto que libra mandamiento de pago se le concede el término de cinco días para efectuar del pago de lo adeudado, sin que la ejecutada hubiera obrado de conformidad, sometiéndose a la resolución desfavorable sus excepciones, resultando así vencida en el proceso; circunstancia que configura la causal objetiva que faculta al juez para imponer la condena cuestionada.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso de alzada.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** del auto N°. 05 de 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali para, en su lugar, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones insolutas previstas en el mandamiento de pago contenido en el auto no. 2245 de 13 de septiembre de 2022, así: a cargo de Protección S.A., la obligación de hacer consistente en la entrega a Colpensiones de los archivos de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias, en versión de semanas cotizadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el auto recurrido.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



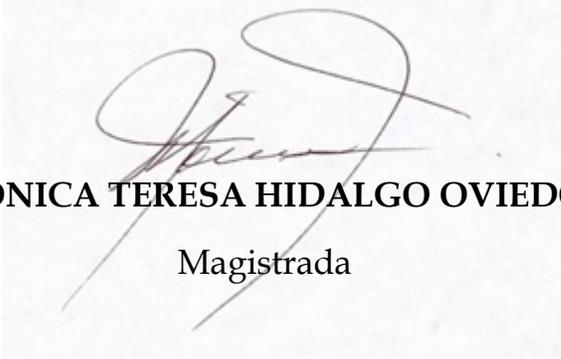
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** Ejecutivo Laboral  
**Demandante** Leidy Johanna Cardona Sierra y otro  
**Demandado** Sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
**Radicación** 76001-31-05-015-2023-00043-01

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 510**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> sobre el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.** contra la providencia dictada el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral instaurado por **LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA** en nombre propio y en representación del menor **SMC** contra la recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio se la demandante inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario, con miras a obtener el cumplimiento de lo dispuesto mediante sentencias de 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y de 12 de febrero de 2021 expedida por esta corporación. Por

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

tal motivo, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante proveído del 6 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago contra Porvenir S.A. en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SMC (menor) representado por LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.112.220.541, por concepto de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de FEICY FERNANDO MOLINA, causada a partir del 30 de julio de 2017, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año. La mesada pensional se distribuye así: (i) 50% a favor de la parte ejecutante LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA desde el 30 de julio de 2017, (ii) 50% a favor de la parte ejecutante SMC (menor) a partir del 30 de julio de 2017 y (3) En caso de extinción del derecho pensional en cabeza de alguno de los ejecutantes, la mesada pensional se acrecentará al 100% a favor del otro ejecutante; por concepto de la inclusión en nómina de pensionados; por concepto del retroactivo causado entre el 30 de julio de 2017 y 31 de agosto de 2020, por valor de \$16.197.485,28 para cada ejecutante, el cual se seguirá generando. AUTORIZAR a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SMC (menor) representado por LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.112.220.541, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 30 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.*

*TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.112.220.541, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000,00).*

*CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de SMC (menor) representado por LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.112.220.541, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00).*

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

*QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SMC (menor) representado por LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.112.220.541, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.*

*SEXTO (SIC): DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.*

*SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.*

*OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, dentro de los diez (10) días siguientes, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 251 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 1635 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3277 de 2022 (costas), con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.*

*NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.”*

En el *sub judice*, el 10 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución por las obligaciones contenidas en el mandamiento anterior y se dispuso:

*“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SAMUEL MOLINA CARDONA, para el*

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 697 del 06 de marzo de 2023.*

*TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.*

*CUARTO: DECIDIR SOBRE LA CONDENA EN COSTAS una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.*

*QUINTO: REITERAR POR PRIMERA OCASIÓN el requerimiento formulado a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, dentro de los diez (10) días siguientes, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 251 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 1635 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3277 de 2022 (costas), con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.*

*SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.”*

El 12 de mayo de los cursantes la ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado el 26 del mismo mes y año a la parte contraria, quien guardó silencio. No obstante, en auto de 9 de junio de 2023, el *a quo* modificó oficiosamente la liquidación de crédito, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del C.G.P.), en cuantía de \$2.900.000,00 correspondientes a la obligación de pago de costas del proceso ordinario.*

*SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del C.G.P.). Con tal objeto, INCLUIR la suma de \$ 5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho y TENER EN CUENTA que no se acreditaron gastos procesales.*

*TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2905109 por valor de \$30.031.915,00; No. 4690-3000-2905110 por valor de \$30.031.915,00; No. 4690-3000-2905112 por valor de \$27.602.599,00 y No. 4690-3000-2905113 por valor de E-043-2023 \$27.602.599,00 a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y tarjeta profesional de abogado No. 189.709 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte. REQUERIR al*

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

*beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, LIBRAR las comunicaciones de pago.*

*CUARTO: TENER POR EXTINGUIDAS las obligaciones pensionales objeto de ejecución (mesadas e intereses), conforme el pago realizado por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.”*

Seguidamente, con providencia de 21 de junio de 2023, el juez primigenio decidió sobre la liquidación de costas y tras advertir error de digitación en la cuantía de las cosas, procedió a resolver lo siguiente:

*“PRIMERO: DECRETAR la corrección del numeral primero del Auto No. 1553 del 09 de junio de 2023, el cual quedará como sigue:*

*MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del C.G.P.), en cuantía de \$3.800.000,00 correspondientes a la obligación de pago de costas del proceso ordinario.*

*SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., en cuantía de \$5.000.000,00. TENER dicha cuantía como única obligación insoluta.*

*TERCERO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 697 del 06 de marzo de 2023, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SAMUEL MOLINA CARDONA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el embargo a la suma de \$8.900.000,00 (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado LIBRAR el oficio correspondiente.*

*La medida cautelar decretada por Auto No. 697 del 06 de marzo de 2023 recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente FUNDAMENTO JURÍDICO: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las*

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

*Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y E-043-2023No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

*CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.”*

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 21 de junio de 2023. Para tales efectos esgrimió que el *a quo* liquidó costas a cargo de dicha a AFP en cuantía de \$5.000.000 y ordenó librar oficio de embargo a entidad financiera por valor de \$8.800.000 suma que sobrepasa el límite máximo fijado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho.

Aseveró que el valor que debió tomar el Juzgado fue entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, en este caso el 7.5%, el cual da como resultado un valor máximo de \$285.000 y que resulta menor al establecido por el despacho.

Arguyó que tal error condujo a un embargo excesivo de las cuentas de Porvenir S.A. y la afectación injustificada de recursos del Régimen Ahorro Individual, dado que existe una diferencia de \$4.715.000.

Por tales motivos solicitó se modifique o revoque la condena en costas.

Mediante auto de 13 de julio de 2023, el *a quo* se abstuvo de reponer el auto en mención y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

## **III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera, hoy como lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 5º, *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

A través de auto de 16 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término conferido Porvenir S.A. reiteró que la liquidación de costas y agencias en derecho sobrepasa los límites máximos fijados en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el nuevo acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

de 2016, según los cuales el juzgado debió tomar fue entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, en este caso el porcentaje máximo era del 7.5% y asciende \$285.000, valor sumamente menor al establecido por el despacho.

Igualmente, señaló que se está frente un embargo en exceso a las cuentas de PORVENIR S.A y en ese sentido se están afectando los recursos del Régimen de Ahorro Individual toda vez que existe una diferencia de \$4.715.000, por lo que solicitó se revoque la decisión de primer nivel.

## VI. CONSIDERACIONES

Las agencias en derecho se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso (artículo 365 Código General del Proceso) y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas, ni enriquecer, ni empobrecer a ninguna de las partes.

El numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, estableció:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, para la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, norma que establece en el caso que nos ocupa los siguientes mínimos y máximos:

### *“4. PROCESOS EJECUTIVOS.*

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

...

*c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

En consonancia con los antecedentes plasmados en esta providencia, se evidencia que en el proceso ejecutivo bajo estudio se ordenó seguir adelante con la ejecución por los conceptos descritos en el mandamiento de pago de 06 de marzo de 2023, consistentes en mesadas pensionales equivalentes al 50% de 1 SMLMV para cada uno de los demandantes, adeudadas desde el 30 de julio de 2017 y en razón a 13 mesadas anuales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 30 de enero de 2018, costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

En la etapa de liquidación del crédito, el *A quo* la modificó e imputó los pagos efectuados por la pasiva por concepto de mesadas adeudadas e intereses moratorios, concluyendo "*que la condena pendiente de pago corresponde a las costas del proceso ordinario*" y por tal motivo, aprobó la liquidación del crédito en la cuantía de las costas del proceso ordinario y fijó las agencias en derecho.

Así las cosas, se advierte que la ejecutada pagó por los conceptos referidos \$115.269.032, valor que sumado a las costas del proceso ordinario (\$3.800.000) totaliza \$119.069.032, siendo esta última la suma por la cual se siguió adelante con la ejecución.

De lo anterior se infiere que, para tasar las costas de Porvenir S.A., el juez debía ceñirse a los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura que van del 3% y el 7.5% de la suma determinada, esto quiere decir que los \$5.000.000 dispuestos como costas del proceso ejecutivo, se encuentran dentro de los

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

términos legales, comoquiera que el máximo permitido para este caso equivale es de \$8.930.177, equivalente al 7.5%, por lo que no hay lugar a modificar la cifra establecida por el juzgado y en esa medida se confirmará el auto recurrido.

Al haberse resuelto la apelación desfavorablemente, se impondrá condena en costas a Porvenir S.A. en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho a su cargo la suma de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte).

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia que el 21 de junio de 2023 emitió el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte).

**LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leidy Johanna Cardona Sierra y otro
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-015-2023-00043-01

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

**Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Eduardo Ramírez Aristizábal</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones y Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76-001-31-05-017-2021-00522-01</b>

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 514**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.** contra el auto No.1580 de 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en el proceso ordinario formulado por **LUIS EDUARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la entidad recurrente.

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante, Luis Eduardo Ramírez Aristizábal, presentó a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y Porvenir S.A., para obtener, principalmente, la declaratoria de ineficacia del traslado.

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No.843 de 27 de abril de 2022, conforme se visualiza en el archivo 05, cuaderno Juzgado, en el que además se ordenó notificación personal a las entidades demandadas.

Porvenir S.A. fue notificada el 28 de abril de 2022, a través de oficio visible en el archivo 08 y mediante mensaje de datos visible en el archivo 09 del expediente digital, cuaderno Juzgado, y contestó el 13 de mayo de 2022 por escrito, en el cual formuló “*excepción previa. A.-excepción previa de falta de competencia*”<sup>2</sup>, sustentada en lo siguiente:

*“(...) El demandante en un acto deliberado pretende evadir la norma, congestionar el sistema judicial en Santiago de Cali creando la competencia en una ciudad con la que no tiene arraigo alguno, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del Despacho no puede conocer de dicho proceso ante la visible actuación de la demandante, debiendo enviar al juez competente, esto es, en la ciudad de Bogotá, dirección de residencia del demandante y al mismo tiempo domicilio de las entidades demandadas (...)”*

El sustento de su pedimento se basó en la postura sostenida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, del Magistrado Ponente, el Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, donde se argumentó en un proceso de similares tintes, lo siguiente:

*El ejercicio de la opción <fuero electivo> (sic) lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues, debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso. Pero en autos no se da ningún elemento de conexidad del actor con el territorio de Cali ni por domicilio <así lo escriba su apoderado en el poder y en la demanda, y cite como lugar de notificaciones calle 56 No.39H 09 piso 2 barrio Vallado, de Cali; ver demanda digital>, ni por lugar de residencia en Cali, la que desde 1999 es de público conocimiento que el domicilio y residencia del demandante, así como lugar de trabajo, por ser empleado de una universidad pública, es en la ciudad de Armenia (...)”*

---

<sup>2</sup> Archivo No. 15 del expediente digital, cuaderno Juzgado, folio 39 - 41.

En la audiencia pública del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali declaró no probada la excepción previa formulada por Porvenir S.A., teniendo en cuenta (i) el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concluyendo sobre este, que la parte actora tiene la facultad de determinar los jueces competentes para conocer la acción, y (ii) que al verificar las reclamaciones administrativas se evidencia que fueron realizadas en la ciudad de Cali, siendo este un factor objetivo para establecer que en definitiva los jueces competentes para conocer el asunto, son los jueces laborales de Cali, a elección del demandante (iii) que el domicilio del demandante no es determinante para la asignación de la competencia. Insistió en que, para la asignación de la competencia por factor territorial, basta que la demanda sea radicada en el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, motivos que el *a quo* estimó suficientes para declarar no probada la excepción previa propuesta.<sup>3</sup>

Porvenir S.A., en desacuerdo con la anterior decisión formuló recurso de apelación<sup>4</sup>, el cual pasa a estudiarse.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., argumenta que no se encuentra conforme con la decisión adoptada citando como precedente la postura del Tribunal Superior de Cali que limita el fuero electivo del actor cuando se demandan entidades de seguridad social, teniendo en cuenta que el ejercicio de esta facultad no puede encaminarse al querer de los abogados de las partes, pues ello congestiona los distritos judiciales.

Adiciona que de las pruebas que se encuentran en el proceso, como relación histórica de movimiento, historia laboral consolidada, que los demandantes sin

---

<sup>3</sup> Archivo 19, expediente digital, cuaderno Juzgado, grabación audio vídeo, minuto 13:16 a 18:43

<sup>4</sup> Archivo 19, expediente digital, cuaderno Juzgado, grabación audio vídeo, minuto 18:47 a 24:06

siquiera han realizado cotizaciones en la ciudad de Cali. Insiste en que debe ser analizado el arraigo para determinar una conexidad entre el territorio en el que se demanda y el lugar donde sucedieron los hechos, siendo el lugar de domicilio del actor la ciudad de Bogotá.

Sustentado el recurso, el Juez de instancia lo concede a través de auto interlocutorio No.1581 en el efecto suspensivo.

### **III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S.

### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

A través de auto de 9 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Porvenir S.A. insistió en la revocatoria del auto apelado, ya que el demandante es nativo de Bogotá, su domicilio, residencia y lugar de trabajo actuales están en dicha ciudad y no en Cali, donde presentó la demanda. Así conforme al artículo 11 del estatuto procesal del trabajo, hay dos opciones para presentar la demanda: el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o donde se realiza la reclamación administrativa. Por ende, en este caso, el domicilio principal de Porvenir S.A. es la ciudad de Bogotá y el de Colpensiones también es la ciudad de Bogotá, por lo que el factor territorial en ambos casos, da como despacho competente el juez laboral del circuito de Bogotá, si hubiera existido lealtad de parte del actor.

De esta forma, refiere que el actor pretende hacer ver que radicó su domicilio, o de residencia y lugar de trabajo en la ciudad de Cali, para que los jueces laborales de esta ciudad asuman competencia por factor territorial, cuando bien se sabe por inferencia y cúmulo de indicios graves, que el único lugar de prestación de servicios del actor ha sido en toda su vida laboral la ciudad de Bogotá, lo cual evidencia un deliberado abuso del derecho y deslealtad con la administración de justicia.

## VI. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que resuelve excepciones previas es susceptible de recurso de alzada, por así estar permitido en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Teniendo en cuenta que la consecuencia de la resolución de la excepción previa fue ratificar la competencia del *a quo*, es plausible la procedencia del recurso de alzada.

Sobre la excepción previa declarada como **no** probada por el *a quo*, tenemos que el artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por carecer esta especialidad de normas adjetivas especiales sobre la enunciación de las excepciones, establece lo siguiente:

*“(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia (...)”*

Sobre el trámite de las excepciones, el artículo 32 del C.P.L. y de la S.S., señala que el Juez decidirá de las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo marco normativo, como en efecto le dio trámite el Juez de instancia.

La parte recurrente sostiene la carencia de competencia por factor territorial bajo el supuesto de que el actor o su apoderado no tienen la facultad en uso del fuero de elección, de destinar el proceso a un territorio o distrito judicial que no evidencia arraigo o conexidad con los supuestos de hecho, pretensiones y residencia de la parte que demanda, pues ello constituye un abuso del derecho al interpretar de forma caprichosa el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, congestionando así el sistema judicial en jurisdicciones ajenas a las de su interés, adhiriendo su tesis al criterio del antes Magistrado Moreno Lovera.

Sea lo primero señalar, que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 11, modificado por la Ley 712 del 2001, artículo 8 establece:

*“(...) Artículo 8º. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del*

*lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil (...)" Resaltas de la Sala.*

Al efecto, observa la Sala que las codemandadas que componen la *litis* corresponden a Colpensiones y Porvenir S.A., entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, pudiendo elegir el actor para la determinación de la competencia (i) el domicilio de las entidades accionadas, o, (ii) el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, entendiendo esto como el *fuero de elección*, ampliamente definido por la doctrina y la jurisprudencia.

Cumple advertir, conforme a lo dicho en precedencia, al visualizar el archivo No.02 del expediente digital, cuaderno del Juzgado, folio 4 a 9, que el demandante presentó reclamación administrativa ante las accionadas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; por tal motivo, corresponde a los jueces de esta ciudad o el de los domicilios principales de las entidades demandadas, conocer la demanda ordinario laboral presentada por Luis Eduardo Ramírez Aristizábal, por no ser la elección de tal circunstancia un comportamiento que denote arbitrariedad sino una elección a favor del actor, de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de nuestro Código Procesal del Trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares ha reiterado tal postura, como, por ejemplo, cuando surgen excepciones previas por haberse dado la resolución de la reclamación administrativa en ciudad distinta de la que se reclama, en las providencias CSJ AL1681-2018 y CSJ AL1012-2018, aclarando que:

*Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión "lugar donde se haya surtido la reclamación" debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de*

*centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.*

Con lo anterior, no hay asomo a dudas de que el operador judicial competente por factor territorial para tramitar el asunto objeto del recurso, es el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuanto el demandante, en ejercicio del fuero de elección, facultad asignada por el precitado artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., optó por presentarla demanda en Cali, siendo la competencia territorial en este Distrito Judicial.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto interlocutorio No.1580 dictado por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el 15 de julio de 2022, en virtud del cual se declaró *no probada la excepción de falta de competencia* en el proceso ordinario promovido por **LUIS EDUARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente **PORVENIR S.A.** y en favor del demandante. Se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte) como agencias en derecho.

**TERCERO.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario laboral de primera instancia**  
**Demandante**    **Libia Janeth Marín Urbina**  
**Demandado**     **Colpensiones y Porvenir S.A.**  
**Radicación**     **76-001-31-05-005-2019-00231-01**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 509**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio No.2864 de 04 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LIBIA JANETH MARÍN URBINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

#### **I. ANTECEDENTES**

Libia Janeth Marín Urbina demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a Porvenir S.A. para que se declare la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS. La demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto de Cali el día 11 de abril del 2019 (pág.38, archivo No.01, expediente digital, cuaderno Juzgado) y le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Circuito de Cali, autoridad que avocó conocimiento mediante auto No.846 de 30 de abril de 2019, (pág.40, archivo No.01, expediente digital, cuaderno Juzgado).

Agotadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado profirió sentencia condenatoria No.257 de 09 de diciembre de 2020, contra la cual se interpuso el recurso de apelación, el cual, junto con el grado jurisdiccional de consulta resolvió esta Sala en sentencia No.1778 de 21 de mayo de 2021, en la cual se definió:

*PRIMERO. - CONFIRMAR y ADICIONAR los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 257 del 9 de diciembre de 2020 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN que hiciera la parte demandante LIBIA JANETH MARÍN URBINA, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES S.A. a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAPRAIS- HORIZONTE hoy por cesión por fusión PORVENIR S.A. para la época que les concierne la administración de los aportes en pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAPRAIS- HORIZONTE hoy por cesión por fusión PORVENIR S.A. a devolver<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1ª. Y 2ª. Instancia> totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL FAP- RAIS- HORIZONTE hoy por cesión por fusión PORVENIR S.A. debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.*

*SEGUNDO. - COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES apelantes infructuosas; se fijan un millón de pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante. LIQUIDENSE y DEVUELVA el expediente a su origen.*

(...).

El 16 de junio de 2021 el apoderado judicial de Porvenir S.A. elevó una solicitud de adición a la sentencia proferida en segunda instancia, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante el auto de sustanciación No.666 de 24 de noviembre de 2021.

El 10 de junio de 2022 se realizó la devolución del expediente digital al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, como se observa del archivo No.13, por lo que el *a quo* se dispuso a liquidar las costas y agencias en derecho en los siguientes montos:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de la parte actora	\$3.511.212.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$5.511.212.00</b>

Así las cosas, mediante interlocutorio No.2864 del 04 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado decisión que Porvenir S.A. recurrió en reposición y apelación subsidiaria.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 16554 del 22 de junio de 2023, determinó:

*“(...) PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2864 del 04 de octubre del 2022, proferido por el juzgado, por las razones expuestas arriba de este proveído.*

*SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR SA contra el auto 2864 del 04 de octubre del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.*

*TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo*

*Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020 (...)*"

El proceso fue recibido por este Despacho mediante acta de reparto No.152802 del 19 de julio de 2023, para que fuera estudiado el recurso de apelación.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Porvenir S.A. sustenta su recurso de la siguiente manera:

*"(...) Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- El 14 de febrero de 2020, mi representada fue notificada;
- El 27 de febrero de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 09 de diciembre de 2020, la primera instancia profiere fallo;
- El 21 de mayo de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

*De manera que, si bien el proceso tuvo una duración de UN AÑO, TRES MESES Y SIETE DÍAS, también lo es que, este tiempo no es atribuible a mi representada, como quiera que, entre la fecha de la contestación de la demanda y el fallo de primera instancia, transcurrieron aproximadamente diez (10) meses y, entre este y la sentencia de segunda instancia, cerca de cinco (05) meses, periodos en los que el apoderado de la parte actora no realizó "mayor diligencia".*

*Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo sin cuantía de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA (...)"*

## **III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical,

especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

A través de auto de 16 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Porvenir S.A. insistió en la revocatoria de la providencia apelada, tras indicar que si bien el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura constituye un parámetro a tener en cuenta, en este asunto, debe resaltarse que el proceso tuvo una duración de un año, tres meses y siete días, tiempo que no es atribuible al fondo de pensiones, pues este siempre atendió oportunamente las etapas procesales. Igualmente, trajo a colación varios antecedentes jurisprudenciales de algunos Tribunales del país y de la Corte Suprema en los que se ajustaron las costas en esta clase de procesos.

En esa medida concluyó que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado y este es un proceso

declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima. Por lo tanto, el valor que determinó el *a quo* no tuvo en consideración tales aspectos, lo cual resultó en una condena desfasada.

## VI. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que aprueba la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho *solo podrán controvertirse mediante los recurso de reposición y apelación*, y bajo ese precepto es admisible el recurso de alzada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 4º establece:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

También es atinado remitirnos al numeral 1º del artículo 365 del mismo código procesal que consagra: “(...) se condenará en costas la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”. Bajo el anterior supuesto normativo, debe advertirse que la condena en costas es oponible a la parte que resultó vencida en juicio, pues al interponer recurso de apelación en contra de la providencia dictada por el *a quo* se incurre un mayor desgaste o ejercicio tanto del aparato judicial como de las partes que intervienen en el proceso, con el fin de atenderlo.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16.10554 del 05 de agosto de 2016, acordó para los procesos declarativos en su artículo 5º

numeral 1º, literal b. la tarifa de agencias en derecho para los procesos discriminándolos por la naturaleza del asunto. En dicho literal señaló que los procesos que carezcan de cuantía o de pretensiones estimadas pecuniariamente, las agencias en derecho deberán fijarse en un rango entre 1 y 10 SMLMV.

*“(...) Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*En primera instancia.*

*(...)*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)*”

Teniendo en cuenta que el proceso de marras fue radicado a la Oficina de Reparto el día 11 de abril del 2019 (pág.38, archivo No.01, expediente digital, cuaderno Juzgado), le es aplicable el mencionado Acuerdo, en vista de lo normado en su artículo 7º sobre la vigencia.

Al efecto, tenemos que la Juez de instancia indica en el auto interlocutorio No.16554 del 22 de junio de 2023, en virtud del cual se decidió no reponer el auto No.2864 del 04 de octubre de 2022 que aprobó la liquidación de costas, que las sumas fijadas como agencias en derecho no sobrepasan el límite establecido en el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003, y tampoco en el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, habiéndolas tasado en una suma de 4 SMLMV.

Verificado como se encuentra que el Acuerdo aplicable al caso bajo estudio corresponde al No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, nos ubicamos en un extremo o rango entre 1 a 10 SMLMV para la fijación de agencias en derecho en los casos donde las pretensiones carezcan de cuantificación, como lo es, la pretensión de la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, esto es, del RAIS al RPMPD, como ocurrió en la demanda ordinaria laboral presentada por Libia Janeth Marín Urbina contra la apelante.

Al efecto, debe precisarse que para la fijación de este monto no solo se deben observar las tarifas o topes del Acuerdo aplicable a la materia, sino que, además, debe hacerse un estudio de contexto frente al caso concreto, es decir, la duración del proceso, la diligencia de las partes y sus apoderados, la complejidad del asunto, entre otras características que imponen al Juez analizar el resarcimiento del tiempo y del desgaste del aparato judicial para tramitar el proceso.

Por tanto, no se advierte que las agencias en derecho determinadas por el *a quo* resulten exorbitantes y mucho menos irracionales porque se encuentran en los límites definidos en el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y además se observan coherentes y acordes a las resultas obtenidas en el proceso que, para la parte interesada representó el desgaste y la atención diligente del litigio. Así pues, no puede esta Sala so pretexto de tener una estimación distinta regular a su parecer las agencias en derecho de primera instancia, que acá se aprecian causadas y calculadas razonablemente, más allá de que se comparta o no el rasero aplicado por el juez singular quien, se reitera, acató a plenitud los límites legales.

Por tanto, en vista que la fijación de costas e inclusión de agencias en derecho en primera instancia se ajustan al ordenamiento legal, no prospera el argumento de alzada.

Se imponen costas a cargo de la parte apelante infructuosa. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte) a favor de la parte actora.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 2864 proferido el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** apelante infructuoso. Se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte) a favor de la parte actora.

**TERCERO.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente

Proceso           Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante     Gustavo Adolfo Espinosa Andrade  
Demandado      Comfamiliar Andi - Comfandi, Temporales  
                    Especializados S.A. y Extras S.A.  
Radicación      76-001-31-05-007-2022-00079-01

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 513**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> el recurso de apelación presentado por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE** contra el auto No.852 de 26 de abril del 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el proceso ordinario promovido por el apelante contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., y EXTRAS S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

El demandante Gustavo Adolfo Espinosa Andrade, a través de su apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar Andi - Comfandi,

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Temporales Especializados S.A. y Extras S.A., con el fin de que se declare el contrato realidad entre las partes, la ineficacia del despido y el reintegro, y las demás condenas derivadas de tal declaratoria; proceso judicial que fue repartido mediante acta No.12998 del 18 de mayo de 2021, correspondiendo inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, (archivo No.004 del expediente digital, cuaderno juzgado); sin embargo, la demanda fue rechazada por competencia mediante el auto interlocutorio No.110 del 03 de febrero de 2022, ordenándose su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

Remitida la demanda, fue repartida al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante acta de reparto No.390487 (archivo No.013, expediente digital, cuaderno Juzgado). Realizado el control de admisibilidad por el Despacho de conocimiento, se dictó el auto interlocutorio No.754 del 28 de marzo de 2022, en virtud del cual se decidió inadmitir la demanda requiriendo el ajuste de los siguientes reparos:

- 1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*
- 2. Teniendo en cuenta que el presente proceso fue dirigido al Juez del municipio de Palmira, deberá adecuarse el poder y demanda, dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali.*
- 3. No fue aportado la prueba de la existencia y representación legal, de la persona jurídica demandada.*
- 4. Se advierte que el nombre o razón social de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, tiene diversas variaciones en la demanda, y en el memorial poder, por lo que deberá corregirse en su integridad, suscribiendo el nombre de la demandada, tal y como se señala en el certificado de existencia y representación legal.*
- 5. La litis no se encuentra debidamente integrada en tanto no se vincula al proceso a las sociedades o empresas temporales, a las que hace referencia en diversos hechos de la demanda.*

6. Se advierte a la parte actora, que la mayoría de los hechos carecen de precisión y claridad, en tanto que, los mismos no fueron clasificados adecuadamente, además de ello, se describen varias situaciones fácticas en un mismo hecho, y/o se multicitan o reiteran los mismos relatos en diferentes hechos de la demandada, y en otros no se exponen de manera detallada y clara, las situaciones concretas de modo, tiempo, condiciones y/o lugar, incumpliendo así con las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y SS, para ello a continuación se efectuara un detalle de cada hecho que contiene los defectos antes advertidos.

7. El hecho 3 de la demanda, no es claro, ni guarda relación con lo manifestado en hechos subsiguientes, por cuanto, este numeral menciona que se trató de un contrato verbal, pero en los hechos 4 y 5 refiere que “este contrato se prorrogó y modificó varias veces unilateralmente por parte de Comfandi” sin además hacer claridad a las circunstancias, de modo, tiempo, lugar, del contrato (s) que se suscribieron entre las partes.

8. Lo referido en los hechos 4, y 10, de la demanda, no se encuentra redactado en término de claridad y precisión, si se tiene en cuenta que se omite información con relación de los múltiples contratos, sus fechas de inicio, fechas de terminación, empleador a cargo, si se efectuaron las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales con cada finalización del vínculo.

9. La parte actora debe reformular las situaciones descritas en los numerales 5 y 6 del acápite de hechos, dado que su redacción no permite una correcta interpretación de lo que desea informar.

10. Lo referido en el hecho 7 de la demanda, además de no encontrarse redactado en término de claridad y precisión, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá reformular y clasificar, además de ello lo expresado en términos del valor de salario no guarda relación con lo descrito en el hecho 1 de la demanda, no se detallan claramente los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos y periodos.

11. Adicional a lo anterior en el mismo hecho 7, la parte actora menciona una presunta situación de cambio de contrato de trabajo a contrato de prestación de servicios, sin establecer los parámetros de tiempo, modo y condiciones específicas del mismo.

12. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, no es claro, por lo que la parte actora debe precisar, a que calculo hace referencia, cuáles eran los valores de atenciones y/o procedimientos quirúrgicos, así como informar los periodos en que fueron cancelados al demandante.

13. Lo referido en el hecho 9 de la demandada, no se encuentra redactado en término de claridad y precisión, además de ello reitera lo descrito en hechos anteriores por lo que deberá adecuarlo o consolidarlo.

14. Lo manifestado en el hecho 10 de la demanda, contiene además de reiteración de circunstancias de vinculación descritas en hechos anteriores, otras situaciones fácticas que, informan el despido, sin establecer las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que se finiquitó el vínculo laboral, además refiere situaciones de retención, y pago de aportes a pensión, los cuales deberá clasificar y enumerar separadamente.

15. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica, si a la terminación del contrato de trabajo, le fueron liquidadas prestaciones sociales al demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.

16. Lo descrito en el hecho 11 de la demanda, debe ser expresado de manera clara, precisa y en orden cronológico.

17. Lo referido en el hecho 17, describe varias situaciones fácticas, y reitera de manera incompleta la información del despido, por lo que deberá consolidar, clasificar, enumerar y aclarar la información referida.

18. Se requiere a la parte actora para que especifique lo referido en el hecho 19, en tanto que menciona que COMFANDI le dejó de cancelar “(...) y demás derechos laborales”, sin hacer referencia puntual de dicha expresión.

19. Lo referido en el hecho 23 de la demanda, reitera situaciones planteadas en el hecho 11, sin que ninguno de los dos hechos se encuentra redactado en término de claridad y precisión.

20. Lo referido en la parte final del hecho 24 de la demanda, reitera situaciones planteadas en los hechos anteriores.

21. Lo referido en el hecho 30 de la demanda, no es claro, en tanto que no menciona de manera cuáles eran las diferencias salariales, ni los periodos que pretende comparar.

22. El hecho 31, retira (sic) nuevamente lo descrito (sic) en el hecho 19.

23. Lo referido en el hecho 32 de la demanda, no corresponde a una situación fáctica del demandante, sino a un argumento o fundamento jurídico del apoderado judicial.

24. La pretensión referida en el numeral primero, carecen de precisión y claridad, por cuanto solicita la declaratoria de un contrato con la demandada y “(...) los otros demandados”, sin establecer a personas jurídicas se refiere.

25. La pretensión referida en el numeral tercero, no cuenta con respaldo factico, como quiera que, en los hechos de la demanda, no hay un fundamento que soporte la pretensión de un despido injusto, menos hace alusión a un proceso disciplinario.

26. Además de lo anterior, la pretensión tercera contiene múltiples peticiones, las cuales debe formularse por separado, expresando con precisión y claridad los extremos en que requiere el reconocimiento de las mismas.

27. La totalidad de las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, en el sentido de indicar, el valor del salario sobre el cual pretende que se reconozcan las prestaciones sociales, y demás acreencias laborales, de ser necesario debe precisarse el valor por año, o por mes si el mismo varia (sic).

28. La pretensión subsidiaria descrita en el numeral tercero, tendiente a obtener el pago de primas extralegales, no encuentra respaldo en los hechos de la demanda, por cuanto no se informa cual es el título (sic) o documento base para el cobro de la misma, ni tampoco contiene los extremos temporales exactos.

29. La pretensión subsidiaria quinta, "(...) nivelación del sueldo de mi mandante con el de los médicos dermatólogos de planta que tiene Comfandi ", no es clara ni precisa por cuanto no establece cuales son las diferencias, ni contiene los extremos temporales en que pretende este reconocimiento.

30. La pretensión subsidiaria sexta carece de extremo inicial.

31. Las pretensiones subsidiarias 7,8 y 9 carecen de extremos temporales exactos.

32. Se presenta indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que se solicita de manera concomitante sanciones moratorias e indexación.

33. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

34. Los documentos aportados como pruebas se encuentran incompletos, ilegibles, los folios están mal contados, por lo que es necesario que la parte actora, efectúe una revisión cuidadosa de los mismos, señalando en forma individualizada y concreta los medios de prueba que pretende hacer valer, de ser posible aporte los documentos de manera cronológica, y concordante con lo relacionado, para ilustración de las anteriores afirmaciones se detallan los defectos.

35. Los documentos referidos en los numerales 1, 2, 8 del acápite de pruebas no fueron aportados.

36. El documento aportado en los folios 14, 29,31 del archivo 03 anexos de la demanda, se encuentran ilegibles.

37. Los documentos aportados a folios 15 a 18 no tienen numero (sic) de contrato, desconoce el despacho a cuál prueba hace referencia.

38. *El documento a folio 24, 25, 45,46 no se encuentra relacionados en el acápite de prueba.*

39. *Los documentos relacionados en los numerales 13 y 14 deben señalarse en forma individualizada.*

40. *Los documentos a folios 47 a 54 se encuentran duplicados o no fueron relacionados en el acápite de pruebas.*

41. *La parte actora solicita el interrogatorio de parte que realizará a las demandadas.*

42. *La presente demanda no fue remitida desde la dirección electrónica que registra el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de notificaciones de la demanda.*

*De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

1. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.*

2. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

El apoderado judicial del demandante presentó subsanación<sup>2</sup> de la demanda el 07 de abril del 2022 a las 3:18 p.m. a través de mensaje de datos. En la subsanación de la demanda advirtió que el Juez de instancia le hizo una serie de reparos al escrito de demanda que no obedecían a los requisitos formales, configurándose para este el exceso ritual manifiesto. En la subsanación de la demanda precisa haber realizado cada una de las correcciones que el Juez le indicó en el auto admisorio.

Mediante auto interlocutorio No.852 del 26 de abril de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió rechazar la demanda por considerar que el

---

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente digital, cuaderno Juzgado

demandante no había subsanado los yerros precisados en el auto inadmisorio, señalando que:

*“(…) no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, se advierte, que la parte actora redujo notoriamente los hechos reiterados en la demanda inicial, no obstante, sin ninguna razón omitió otras situaciones fácticas anotadas en la demandada inicial, tales como las referidas en el hecho 7 de la demanda inicial, en donde da cuenta de una situación de cambio de contrato laboral a contrato de prestación de servicios, la cual debía aclarar en los términos del numeral 11 de la providencia que informó los yerros de la demanda.*

*Adicional a ello, si bien los nuevos hechos dan cuenta de los contratos suscrito y/o prorrogados con las demandadas, lo cierto es que nada informa acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido o finalización de los referidos contratos, situación que ya había sido advertida en los numerales 8,17 y 25 del Auto Interlocutorio No. 754 del 28 de marzo de 2022 (…)*”

El apoderado del demandante, en desacuerdo con la decisión, formuló recurso de reposición y apelación subsidiaria<sup>3</sup>. El primero de ellos fue resuelto negativamente mediante auto No.1071 del 10 de mayo de 2022<sup>4</sup>:

*“(…) en lo que atañe a los hechos y omisiones de la demanda es importante resaltar, que si bien, el artículo 25 del C.P.T. numeral 7 únicamente precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” sin más consideraciones, lo anterior no significa que en esta instancia judicial, en donde las partes actúan a través de profesionales del derecho, puedan presentarse escritos de demanda, que carezcan de precisión y claridad, así como de falta de técnica procesal, situaciones estas que no permiten una correcta interpretación de las situaciones fácticas puestas en conocimiento, o lleven al director del proceso o a las partes contra quienes se interpone la acción a confusión o errores en las postreras actuaciones del proceso, recuérdese que son los jueces de la República los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material, máxime cuando el juez es el responsable de la fijación del litigio y la correcta intervención de las partes en el proceso (…)*”

Acto seguido, el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con el fin de que se surtiera ante este Tribunal Superior.

---

<sup>3</sup> Archivo No.19 del expediente digital, cuaderno Juzgado

<sup>4</sup> Archivo No.20 del expediente digital, cuaderno Juzgado

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La alzada fue sustentada en los siguientes términos:

*“(…) El equivoco (sic) del operador judicial en su juicio de subsunción estriba en desbordarse en la administración de justicia al requerir circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido o finalización de los referidos contratos, en donde, sólo basta clasificar y enumerar, que es muy diferente.*

*Se desbordó en el Auto Interlocutorio No 754 de 28/03/2022, en donde inadmitió la demanda a través de 44 puntos generales, de los cuales muchos de ellos no están contemplados en el Código de Procedimiento Laboral, y no eran claras esas causales que exigía el Juez, de los hechos y/o pretensiones que solicitaba se aclararan.*

*Sin embargo, en aras de la búsqueda de la subsanación de la demanda, haciendo un esfuerzo en entender lo requerido por el señor Juez, a pesar de su excesivo rigorismo, se dio cumplimiento cabal a lo que (en el fondo) requería, a pesar que no hay un formato establecido, o artículo o lineamiento jurisprudencial sobre la forma en la que se debe subsanar una demanda, el artículo 28 del Còdigo (sic) de Procedimiento Laboral refiere a la devolución por el incumplimiento de alguno de los numerales del artículo 25, y frente a los hechos de la demanda solamente se requiere (sic) que esten clasificados y ennumerados (sic) (...)”*

## III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S.

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

A través de auto de 9 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Durante el término otorgado la parte recurrente, insistió en que presentó la subsanación de la demanda conforme lo ordenó el *a quo*, por lo que asegura que la demanda cumple con lo previsto en el artículo 25 del CPT y SS. Igualmente, pidió tener en cuenta el precedente sentado por “*la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá*”, conforme al cual si el juzgador estima que existen nuevas falencias tras corregirse las anotadas inicialmente, deberá inadmitir una vez más la demanda para que se rectifique en debida forma, pues solo de esa manera se garantizaría el derecho del demandante a una administración de justicia efectiva.

Por último, trae a colación las reflexiones que esta Sala plasmó en providencia de 31 de octubre de 2023, al interior del radicado 760013105018201900402 01 en el que se analizó un asunto similar.

## VI. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que *rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*, es susceptible de recurso de apelación, y bajo ese precepto es admisible el recurso de alzada.

Aterrizando al caso bajo estudio, lo primero que debe señalarse es la aparición en la decisión judicial del *a quo* de ritualidades excesivas que nublan el acceso efectivo a la justicia, y con ello la materialización del derecho sustancial.

Si bien es cierto, al Juez como Director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, estas no pueden hacer nugatorio un derecho. El artículo 48 del CPT y de la SS, invita al Juez a la creación de un escenario judicial equilibrado entre las partes. Significa ello que, pese a que el Juez puede encaminar de mejor manera el proceso judicial para un correcto desarrollo del litigio, no puede este, bajo su facultad de dirección, pasar por alto las reglas formales y procedimentales, añadiendo nuevas formas al proceso.

Cumple señalar que el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, establecen el marco normativo referente a la forma y requisitos de la demanda, acumulación de pretensiones y anexos, por lo que, para no desgastarse sobre la verificación de cumplimiento o no de la multiplicidad de requisitos adicionales creados por el *a quo*, habrá de rehacerse un control formal de la demanda, en atención al recurso de alzada.

Como vemos, el escrito de demanda *subsanada* se encuentra en el archivo No.15 del expediente digital, cuaderno del Juzgado. Revisado el archivo en cita, puede concluirse que:

(i) el actor, a través de su apoderado judicial indicó la designación del Juez, sin que sea necesaria la especificidad como lo exige el *a quo* de variar la denominación del operador judicial al que se dirige, teniendo en cuenta que, la demanda inicial fue presentada en el circuito de Palmira, y fue despachada por competencia por razón de prestación del servicio del accionante, a la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por lo tanto, la designación en la demanda inicialmente presentada a los Juzgados de Palmira, no debía ser corregida y mucho menos podía invocarse como causal de inadmisión;

(ii) el accionante identificó plenamente en el escrito de demanda a las partes contra quienes se dirige la acción ordinaria, los datos de notificación coincidentes a los señalados en el certificado de existencia y representación legal, la razón social, el Nit., el nombre del representante legal de cada una de las demandadas, así como los de su identificación personal y de su apoderado;

(iii) El actor indicó la clase de proceso que pretende promover, estableciéndolo como un *proceso ordinario laboral de primera instancia*, el cual se encuentra acompañado de la exposición de su cuantía;

(iv) La exposición de los hechos fue relatada en forma concreta, que si bien requiere de una técnica jurídica para el acercamiento a la verdad de los hechos, lo cierto es que, de la lectura del escrito de demanda es fácil extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los elementos de hecho, sin que el requerimiento del Juez de aclarar o concretar los mismos implique que el abogado, en ejercicio de su profesión libre y bajo la independencia que le brinda su cliente en defensa de sus intereses, impida suprimir los que considere, máxime si se tiene en cuenta que las consecuencias de su probanza deben ser asumida bajo sus propios riesgos;

(v) Lo que se pretende en la demanda se encuentra expresado con precisión y claridad, formulando cada una de sus intenciones en forma separada, como lo indica el numeral 6º del artículo 25 del CPT y de la SS, y las mismas se

encuentran dirigidas a todas las demandadas, sin que haya motivo de duda o incertidumbre frente a lo que peticiona el demandante con la acción promovida;

(vi) Los medios de prueba fueron anunciados de forma individualizada y concreta, como manda el numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS, y si en gracia de discusión el actor omitiera la aportación al expediente de alguna de las pruebas anunciadas, será este quien soporte las consecuencias de la orfandad probatoria, por lo que en la etapa procesal de control de admisión, el Juez no debe valorar la necesidad de la prueba, pues para ello cuenta con la etapa procesal oportuna;

Sobre los anexos de la demanda, cumple advertir que el poder fue otorgado en forma debida, bajo las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en tanto que el poder especial para efectos judiciales debe contener presentación personal de notario, como en efecto se observa del archivo No.15, p.20 - 22. Los poderes también pueden ser conferidos por mensaje de datos con la incursión de las TIC en la justicia; sin embargo, ello no puede ser una camisa de fuerza para el acceso a la justicia, teniendo en cuenta que será el abogado y la parte que lo confiere quienes determinen a qué reglas formales se ajustan, cumpliendo en este caso concreto, con las consagradas en el artículo 74 del CGP.

Ahora, como ya se precisó, con el advenimiento de la pandemia por Covid - 19, las dinámicas judiciales tuvieron un avance en términos de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, emitiéndose para su regulación inicialmente el Decreto 806 del 2020, Decreto que obtuvo su vigencia permanente mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022, implementando las nuevas reglas que instruirían los procesos judiciales. Esta Ley, en garantía de la lealtad procesal, determinó en su artículo 6º, que al presentar la demanda *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, y verificado como se encuentra en el expediente digital, el apoderado judicial del

demandante cumplió con esta carga al remitir a través de la empresa de servicio postal Servientrega notificación electrónica de la existencia del proceso, junto con el escrito de demanda y anexos, como puede detallarse en el archivo No.15 p.102, 103 y 104 del expediente digital.

Impedir que, en despliegue de la actuación del operador judicial, se violen principios como el de igualdad de trato jurídico, es un deber constitucional, en tanto que la justicia debe velar por empleo adecuado y acorde al procedimiento que estable la norma procesal, sin que ello implique el exceso de la aplicación de formalidades que tornan nugatorios los derechos sustanciales.

En este escenario, el *a quo* aplicó las normas consagradas en el CPT y SS, CGP y Ley 2213 de 2022 de forma tal que se convirtieron en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, negando consigo la eficacia de los derechos sustanciales al aplicar indebidamente las normas procesales mencionadas. Los rigorismos procedimentales violaron en forma flagrante no solo el acceso a la justicia sino también el debido proceso que debe instruir los procesos judiciales.

De los reparos señalados en el auto que inadmitió la demanda, puede inferirse que incluso, algunos pedimentos se tornan imposibles de cumplir, tras la exigencia de una adecuación fáctica que excede la técnica del profesional del derecho, debiendo este adecuarlos al particular sentir del *a quo*, resultando engorrosos sus requerimientos.

La Corte Constitucional, en sentencia T-1306 del 2001, sobre el tema, señaló:

*El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar*

*que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.*

Por tanto, si el derecho procesal se convierte en un obstáculo en la administración de justicia, la materialización de los derechos sustanciales y fundamentales se enmarca en un contexto de imposibilidades, lo que implica la renuncia de la verdad jurídica por un exagerado rigor en la aplicación de normas procesales, lo cual no puede avalarse en sacrificio del acceso a la administración de justicia.

Con los anteriores razonamientos, la Sala revocará la decisión confutada, sin costas en esta instancia.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto interlocutorio No.852 del 26 de abril del 2022 íntegramente, y en su lugar ordenar al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que proceda a **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A. y EXTRAS S.A.**, y darle el trámite pertinente según lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia, dada las resultas del recurso.

**TERCERO.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



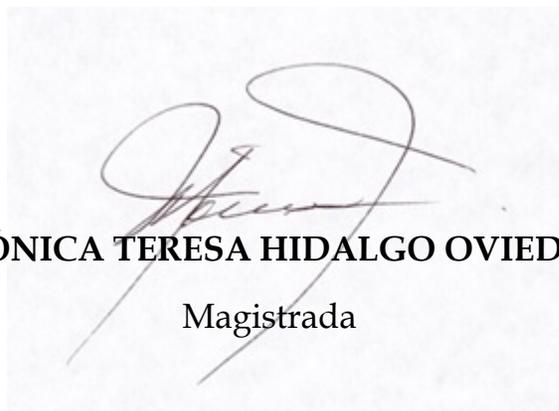
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario laboral de primera instancia**  
**Demandante**    **Oneida Balanta Díaz**  
**Demandado**     **Porvenir S.A.**  
**Radicación**     **76-001-31-05-014-2013-00464-02**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 512**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.** contra el auto interlocutorio No. 244 de 10 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de costas en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ONEIDA BALANTA DÍAZ** contra la entidad recurrente.

#### **I. ANTECEDENTES**

La demandante Oneida Balanta Díaz, a través de apoderado judicial formuló demanda contra Porvenir S.A. a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su hijo Julio César Zapata Balanta, proceso judicial repartido mediante Acta 192184 del 23 de julio de 2013 (p.43, archivo 01, cuaderno Juzgado) al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien avocó conocimiento con auto No.1408 de 30 de julio de ese año.

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Surtida la notificación a la demandada, la vinculación de terceros interesados en el proceso, la contestación y control formal de la misma, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el 04 de diciembre de 2015 (p.147-148, archivo 01, cuaderno Juzgado), en la que se dictó sentencia de primera instancia No.380, en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LAS (sic) EXCEPCIÓNES (sic) FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA (sic) LA DE PRESCRIPCIÓN SE DECLARA PROBADA PARCIALMENTE.*

*SEGUNDO.- DECLARAR QUE LA SEÑORA ONEIDA BALANTA DIEZ, IDENTIFICADA CON LAS (sic) C.C. 48.621.004, TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, EN CALIDAD DE ASCENDIENTE, (sic) DEL SEÑOR JULIO CESAR ZAPATA BALANTA, PRESTACION (sic) A CARGO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*

*TERCERO.- CONDENAR A (sic) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (sic) PORVENIR S.A., A SEGUIR PAGANDO A LA SEÑORA ONEIDA BALANTA UNA MESADA PENSIONAL EN CUANTIA (sic) DE 644.350 (sic) A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, CON SUS MESADAS ADICIONALES Y CON LOS REAJUSTES QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.*

*QUINTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. A AL (sic) PAGO DE LOS INTERESES MORATORIO (sic) POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA (sic) 22 DE JULIO DEL AÑO 2010, HASTA QUE SE HAGA EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE LOS DINEROS ADEUDADOS.*

*SEXTO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, AGENCIAS EN DERECHO QUE SE TASAN EN LA SUMA DE \$8.000.000,00 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA (...)*”

Contra la sentencia dictada por el *a quo* se interpuso recurso de apelación del cual conoció esta Corporación en segunda instancia y se decidió:

*MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 380 del 04 de diciembre de 2015 en el sentido de que el retroactivo pensional no prescrito generado desde el 22 de julio de 2010 y hasta el 31 de julio de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de*

*\$94.108.444,00 del cual, por adición, se deben realizar los descuentos de Ley para salud. En lo demás sustancial se CONFIRMA, inclusive la absolución implícita respecto al integrado al contradictorio OMAR ZAPATA. COSTAS a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la pasiva, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho. SIN COSTAS a cargo de la apelante demandada por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada. LIQUIDENSE Y DEVUELVASE el expediente a la oficina de origen<art.366,CGP.>. (sic)*

Porvenir S.A. inconforme con la decisión propuso recurso extraordinario de casación que fue concedido mediante auto interlocutorio No.073 del 19 de mayo de 2020 (archivo 08, del expediente en el que se tramitó el recurso de alzada). El recurso extraordinario de casación fue declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral mediante providencia CSJ AL5021-2022 del 2 de noviembre de 2022.

El 01 de marzo de 2023 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali emitió el auto No.219 en el sentido de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ordenando en el numeral segundo de dicha providencia *“realizar la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P”*.

Las costas procesales fueron liquidadas el 01 de marzo de 2023 (archivo No.01, cuaderno juzgado, p.152), y posteriormente aprobadas mediante auto No.244 del 10 de marzo de 2023, (p.154, archivo 01, cuaderno Juzgado), en el que se resolvió:

*“(…) PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$8.000.000 mcte. A cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.*

*SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$8.000.000 mcte. A cargo de la DEMANDANTE y a favor de PORVENIR S.A.*

*TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Siglo XXI (…)”*

Porvenir S.A. en desacuerdo con la aprobación de las costas y su cuantía propone recurso de reposición en subsidio de apelación, y la demandante

también propone recurso de reposición, ambos por estar inconformes con el monto aprobado.

Ante tal circunstancia, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el auto interlocutorio No.2024 del 20 de junio de 2023, resolvió la reposición en favor de la demandante:

*“(…) PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero del auto No.244 del 10 de marzo de 2023.*

*SEGUNDO: ESTABLECER como valor de la liquidación de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, la suma de \$23.988.829 mcte. mcte. (sic) (VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE.).*

*TERCERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por PORVENIR S.A. contra el auto No.244 del 10 de marzo de 2023.*

*CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A. contra el auto No.244 del 10 de marzo de 2023 (…)”*

Lo anterior, tras argumentar:

*Teniendo en cuenta los cálculos realizados por este despacho, se considera que le asiste razón a la mandataria de la parte actora, pues las agencias fijadas en la sentencia de primera instancia no le hacen mérito a la cuantía de la obligación liquidada hasta el 31 de marzo de 2023, fecha de consignación de los depósitos judiciales 469030002908512 y 469030002908577, por los valores de valores de \$\$ 118.365.893 y \$ 276.999.905 mcte. respectivamente, razón por la que, las agencias se tasarán conforme la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado acuerdo (entre el 3% y el 7.5%), para lo cual se tendrá en cuenta la duración del proceso que fue de 10 años y que, prosperaron las pretensiones de la demandante, para lo cual debió agotarse el recurso de apelación, pues aunque se interpuso por Porvenir S.A. el de casación, el mismo fue declarado desierto. En consecuencia, se establecerán las agencias en derecho de primera instancia en el 6%, esto es, \$23.988.829 mcte. (\$399.813.824 x 6%), por lo que, la liquidación de las costas procesales a cargo de Porvenir S.A. resulta ser la misma cuantía al no existir condena en costas en segunda instancia.*

Debido a que el recurso de Porvenir S.A. fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada ante esta Sala.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Expuestos los razonamientos del *a quo* al tomar la decisión, se precisan los fundamentos del recurso de apelación de Porvenir S.A., en los siguientes términos:

Argumenta que no se encuentra conforme con la decisión adoptada al aprobar las costas procesales, teniendo en cuenta que el valor asignado a este concepto *“sobrepasa considerablemente el límite máximo fijadas (sic) en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establece las nuevas tarifas de agencias en derecho”* y agrega que, *“Conforme lo establecido en el acuerdo en mención, al darse aplicación para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el valor que debió tomar el Juzgado fue entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, teniendo en cuenta el literal a antes enunciado, sobrepasando, se repite, el límite máximo establecido, al menos en lo que concierne a la primera instancia”*.

## III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S.

#### IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 9 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido, la demandante expuso que de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016, las tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general (de mayor cuantía), oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Entonces, realizada la liquidación pertinente, la condena en agencias en derecho equivaldría a \$29.986.036, por tanto, la suma de \$8.000.000 fijada por el Despacho de primer grado, no se atemperó a la normatividad aplicable y bien hizo el *a quo* aumentando la condena por tal concepto.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que aprueba la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho *“solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación”* y bajo ese precepto es admisible el recurso de alzada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en su numeral 4º establece:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

También es atinado remitirnos al numeral 1º del artículo 365 del mismo Código Procesal que consagra: “(...) se condenará en costas la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”. Bajo el anterior supuesto normativo, debe advertirse que la condena en costas corresponde sufragarla a la parte que resultó vencida en juicio y obedece al mayor desgaste que se genera del aparato jurisdiccional y de las partes en la atención del recurso de apelación contra la providencia dictada por el *a quo*.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16.10554 del 05 de agosto de 2016, acordó para los procesos declarativos en su artículo 5º numeral 1º, literal (ii), la tarifa de agencias en derecho para los procesos declarativos en general, ubicándose este en tal contexto:

*“(...) Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*En primera instancia. A) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(...)*

*(ii) De mayor cuantía, entre 3% y el 7.5% de lo pedido (...)*”

Al efecto, le asiste razón al *a quo* al aplicar el criterio para la fijación de las agencias en derecho que fueron aprobadas en auto interlocutorio No.244, por resultar acorde con el rasero objetivo previsto en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta para la imposición de las mismas, no solo el contexto normativo del acuerdo, sino, además, criterios como la duración de la gestión realizada por el abogado de la parte demandante, la cual

fue por más de 10 años. En ese orden de ideas habrán de mantenerse las costas en la cuantía estimada por el Juez de instancia a cargo de Porvenir S.A. por no prosperar el recurso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto interlocutorio No.244 del 10 de marzo de 2023, emitido por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali y su modificación adoptada por vía de interlocutorio No. 2024 de 20 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente **PORVENIR S.A.**, a favor de la demandante. Se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte) como agencias en derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



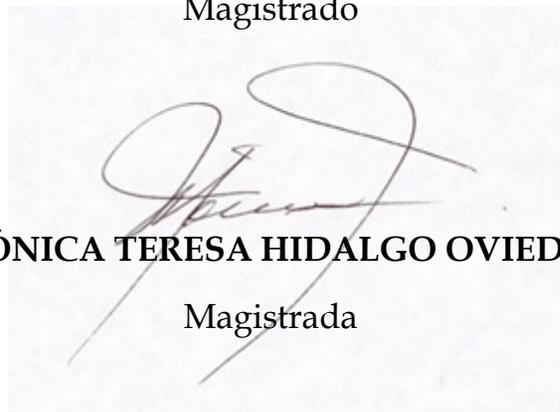
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** ORLANDO NUÑEZ PUENTES  
**Demandado** EMCALI EICE ESP  
**Radicación** 76001310500120200051502.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 478**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por ORLANDO NUÑEZ PUENTES contra el auto interlocutorio n.º 821 de 22 de marzo de 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

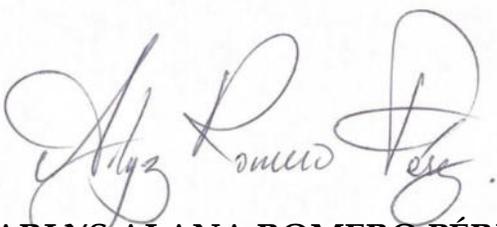
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ORLANDO NUÑEZ PUENTES
Demandado	EMCALI EICE ESP
Radicación	76001310500120200051502.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante AURELIA LOBOA RAMOS**  
**Demandado PROTECCIÓN S.A.**  
**Radicación 76001310500120230026401.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 503**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por AURELIA LOBOA RAMOS contra el auto interlocutorio n.º 3762 de 30 de noviembre de 2023, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

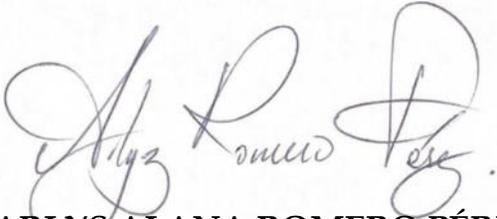
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	AURELIA LOBOA RAMOS
Demandado	PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001310500120230026401.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante EDELMIRO HERRERA BOTERO**  
**Demandado PORVENIR SA**  
**Radicación 76001310500220150052202.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 493**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio n.º 608 de 09 de agosto de 2022, de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

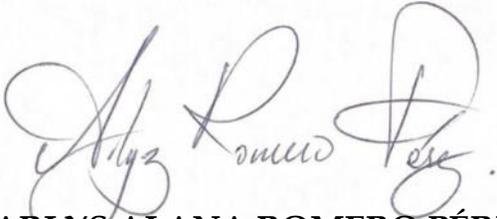
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	EDELMIRO HERRERA BOTERO
Demandado	PORVENIR SA
Radicación	76001310500220150052202.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante JAIME BETANCOURT GARCIA**  
**Demandado COLPENSIONES**  
**Radicación 76001310500220180017101.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 467**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

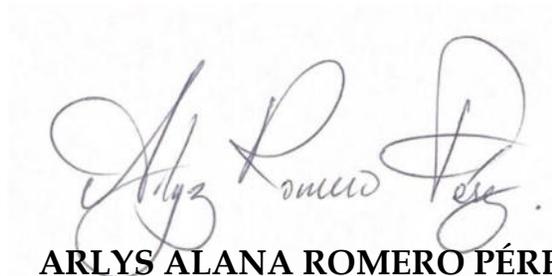
1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por ICOLLANTAS contra el auto interlocutorio n.º 1539 de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso PROCESO ORDINARIO  
Demandante JAIME BETANCOURT  
GARCIA  
Demandado COLPENSIONES  
Radicación 76001310500220180017101.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante EDUARDO ALOS GIL**  
**Demandado CLOROX DE COLOMBIA S.A.**  
**Radicación 76001310500220210014701.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N.º. 473**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por EDUARDO ALOS GIL contra el auto interlocutorio n.º 76 del 31 de enero del 2023, de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

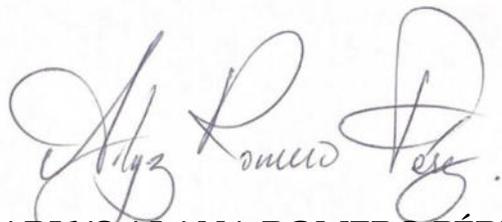
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	EDUARDO ALOS GIL
Demandado	CLOROX DE COLOMBIA S.A.
Radicación	76001310500220210014701.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante EDELMIRO HERRERA BOTERO**  
**Demandado PORVENIR S.A.**  
**Radicación 76001310500220220045101.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 498**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio n.º 200 del 17 de julio de 2023, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

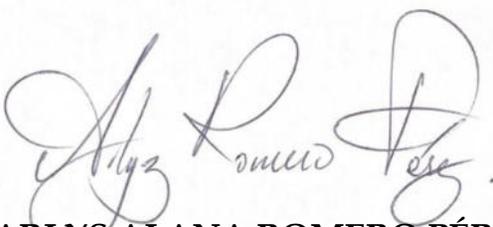
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	EDELMIRO HERRERA BOTERO
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicación	76001310500220220045101.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante MARIA ISABEL MARTINEZ**  
**Demandado PORVENIR SA**  
**Radicación 76001310500320180056302.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 489**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado general de Colpensiones, y la abogada JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.139.910 y Tarjeta Profesional número 288.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARIA ISABEL MARTINEZ
Demandado	PORVENIR SA
Radicación	76001310500320180056302.

2. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio n.º 1862 del 27 de julio de 2023, de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

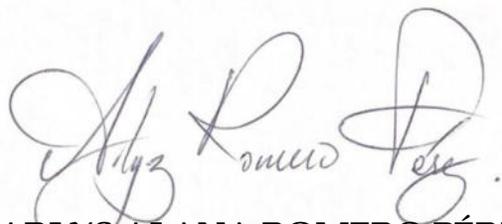
3.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante JOSE WILMER LOTERO SUAREZ**  
**Demandado MACROMETALES Y OTROS**  
**Radicación 76001310500320190066801.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 463**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por JOSE WILMER LOTERO SUAREZ contra el auto interlocutorio n.º 1987 de 17 de septiembre de 2020, de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

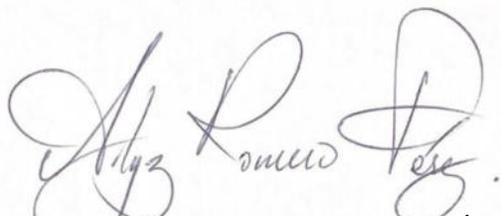
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JOSE WILMER LOTERO SUAREZ
Demandado	MACROMETALES Y OTROS
Radicación	76001310500320190066801.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** SHARON NATASHA ÑAÑEZ ÑAÑEZ  
**Demandado** CHEERS 52 S.A.S.  
**Radicación** 76001310500320210017901.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 495**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por SHARON NATASHA ÑAÑEZ ÑAÑEZ contra el auto interlocutorio n.º 1031 del 03 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

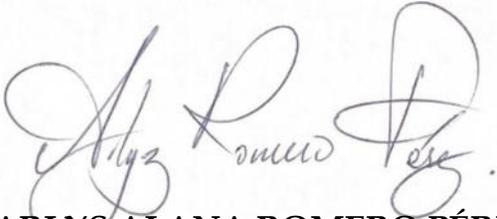
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	SHARON NATASHA ÑAÑEZ ÑAÑEZ
Demandado	CHEERS 52 S.A.S.
Radicación	76001310500320210017901.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** CAROLINA SALAZAR LONDOÑO Y  
OTROS  
**Demandado** CORPORACION MI IPS OCCIDENTE  
**Radicación** 76001310500320210044201.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 471**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por KATERINE GUERRERO MORCILLO contra el auto interlocutorio n.º 225 de 09 de febrero de 2022, de conformidad con el numeral 7 y 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

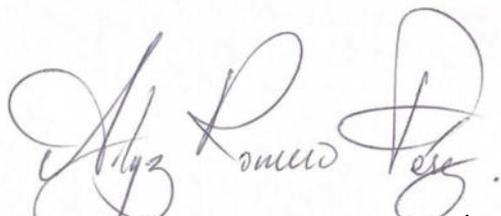
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	CAROLINA SALAZAR LONDOÑO Y OTROS
Demandado	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
Radicación	76001310500320210044201.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante LIDIA ARNOBIA FERNANDEZ**  
**Demandado MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A. Y OTRO**  
**Radicación 76001310500320220038101.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 475**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra el auto interlocutorio n.º 334 del 16 de febrero de 2023, de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

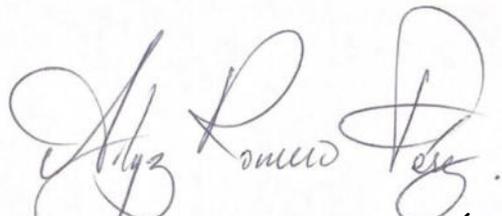
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	LIDIA ARNOBIA FERNANDEZ
Demandado	MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A. Y OTRO
Radicación	76001310500320220038101.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** VIRGINIA ESCOBAR DE HERNANDEZ  
SUCESORES: FRANCISCO HERNANDEZ  
ESCOBAR, JOSE ANCIZAR HERNANDEZ  
ESCOBAR y VIRGINIA AMPARO  
HERNANDEZ ESCOBAR  
**Demandado** COLPENSIONES  
**Radicación** 76001310500320230055501.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 505**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la DEMANDANTE contra el auto interlocutorio n.º 2745 de 15 de noviembre de 2023, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	VIRGINIA ESCOBAR DE HERNANDEZ SUCESORES: FRANCISCO HERNANDEZ ESCOBAR, JOSE ANCIZAR HERNANDEZ ESCOBAR y VIRGINIA AMPARO HERNANDEZ ESCOBAR
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310500320230055501.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** MANUEL ANGEL OMAÑA PEÑA  
**Demandado** LIQUIFIX DE COLOMBIA SAS  
**Radicación** 76001310500520180028301.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 487**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

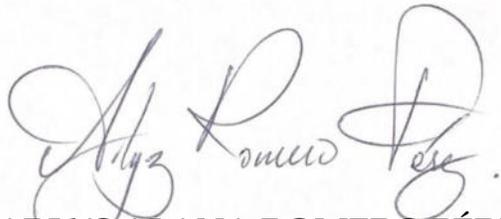
1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por LIQUIFIX DE COLOMBIA SAS contra el auto interlocutorio de 12 de julio de 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MANUEL ANGEL OMAHÑA PEÑA
Demandado	LIQUIFIX DE COLOMBIA SAS
Radicación	76001310500520180028301.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** MARINO ESCOBAR  
**Demandado** ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE  
LTDA  
**Radicación** 76001310500620170038701.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 482**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.085.998 y Tarjeta Profesional número 333.426, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte DEMANDADA, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARINO ESCOBAR
Demandado	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
Radicación	76001310500620170038701.

2. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por MARINO ESCOBAR contra el auto interlocutorio de 16 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

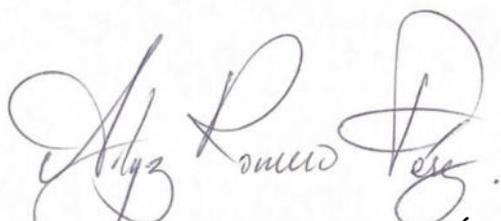
3.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** LEONOR CAICEDO  
**Demandado** COLPENSIONES  
**Radicación** 76001310500620180027601.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 500**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

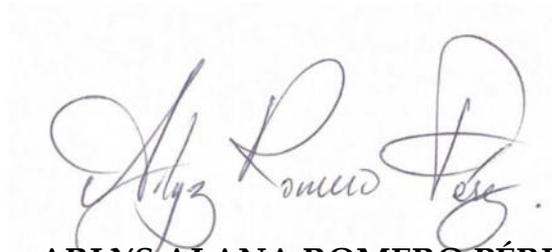
1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por DEMANDANTE contra el auto interlocutorio n.º 2172 del 19 octubre de 2023., de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso PROCESO EJECUTIVO  
Demandante LEONOR CAICEDO  
Demandado COLPENSIONES  
Radicación 76001310500620180027601.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** MARÍA TERESA PATIÑO MARTINEZ  
**Demandado** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
**Radicación** 76001310500720190007501.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 479**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por MARÍA TERESA PATIÑO MARTINEZ contra el auto interlocutorio n.º 1523 del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

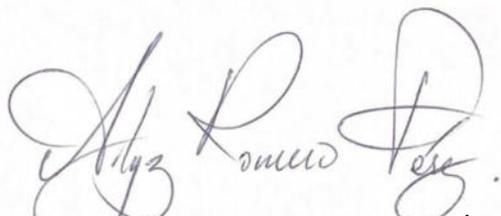
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	MARÍA TERESA PATIÑO MARTINEZ
Demandado	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Radicación	76001310500720190007501.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** YERALDINE CANO MARULANDA  
**Demandado** ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA  
FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA  
**Radicación** 76001310500720230008901.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 486**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por PROFAMILIA contra el auto interlocutorio n.º 1650 de 01 de junio de 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	YERALDINE CANO MARULANDA
Demandado	ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA
Radicación	76001310500720230008901.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** GUILLERMO LEUNDA RETEGUI  
**Demandado** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicación** 76001310500820210042001.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 465**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta la renuncia de poder que presentó el abogado del Demandante , HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN , identificado con cédula de ciudadanía número 94.477.939 y tarjeta profesional número 196.691 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, en tanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar copia de la comunicación enviada a su poderdante.
- 2.- **Reconocer personería** a la abogada, MARIA DEL MAR MACHADO JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 31.888.867 y tarjeta Profesional 44.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial especial de la parte DEMANDANTE, en los términos y para los efectos

Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	GUILLERMO LEUNDA RETEGUI
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310500820210042001.

del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

3.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO contra el auto interlocutorio n.º 1553 de fecha 22 de octubre de 2021, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

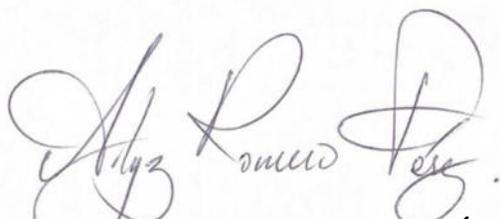
4.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante RODRIGO HERRERA MOLINA**  
**Demandado COLPENSIONES Y OTRO**  
**Radicación 76001310500820210066001.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 469**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado general de Colpensiones, y al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.631.691 y Tarjeta Profesional número 309.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	RODRIGO HERRERA MOLINA
Demandado	COLPENSONES Y OTRO
Radicación	76001310500820210066001.

2. - **ADMITIR** los recursos de apelación formulados por PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio n.º 883 del 13 de junio de 2022, de conformidad con el numeral 3 y, el Auto interlocutorio n.º 885 del 13 de noviembre de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

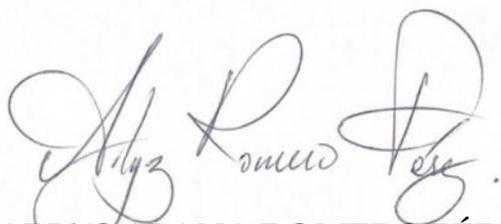
3.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** MARIA ELENA VALENCIA ROJAS  
**Demandado** PORVENIR S.A. Y OTROS  
**Radicación** 76001310500920210016001.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 462**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES contra el auto interlocutorio n.º 022 del 13 de abril de 2021, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

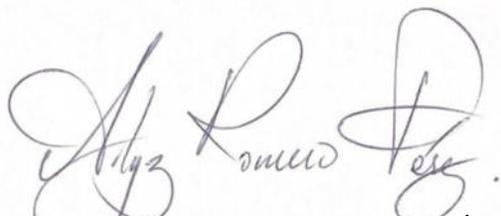
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	MARIA ELENA VALENCIA ROJAS
Demandado	PORVENIR S.A. Y OTROS
Radicación	76001310500920210016001.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO EJECUTIVO  
Demandante XIMENA BARCO MUÑOZ  
Demandado COLPENSIONES Y OTROS  
Radicación 76001310500920220048202.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 474**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

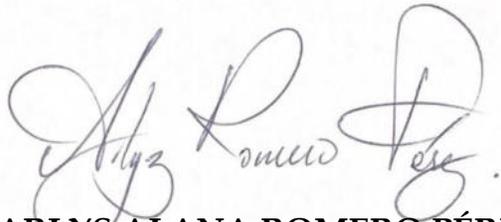
1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por SKANDIA S.A. contra el auto interlocutorio n.º 007 del 26 de enero de 2023, de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	XIMENA BARCO MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación	76001310500920220048202.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** SANDRA LORENA MUÑOZ  
**Demandado** EFICACIA S.A.  
**Radicación** 76001310501020140057302.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 496**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por EFICACIA S.A. contra el auto interlocutorio n.º 210 de 9 de junio de 2023 - Auto 285 de 9 de junio de 2023, de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

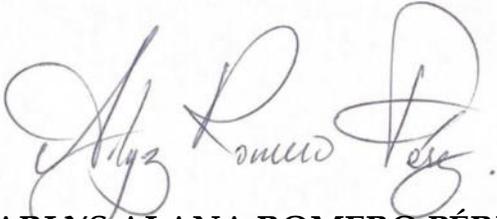
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	SANDRA LORENA MUÑOZ
Demandado	EFICACIA S.A.
Radicación	76001310501020140057302.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** LIBIA GUERRERO VDA DE SILVA  
**Demandado** UGPP  
**Radicación** 76001310501120110128203.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 491**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por LIBIA GUERRERO VDA DE SILVA contra el auto interlocutorio n.º 2066 del 18 de junio de 2023, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

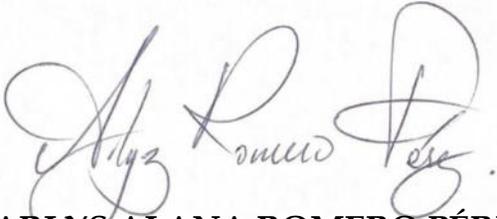
Proceso PROCESO EJECUTIVO  
Demandante LIBIA GUERRERO VDA  
DE SILVA  
Demandado UGPP  
Radicación 76001310501120110128203.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante MARLENE VELASCO PATIÑO**  
**Demandado COLPENSIONES Y OTRO**  
**Radicación 76001310501120210006402.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 492**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA ESP contra el auto interlocutorio n.º 960 de 3 de agosto de 2023, de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

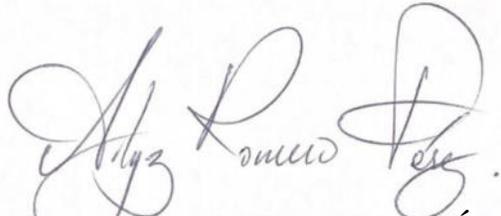
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARLENE VELASCO PATIÑO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310501120210006402.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante MARTHA AGUILAR SALAZAR**  
**Demandado COLPENSIONES**  
**Radicación 76001310501120210042801.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 484**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por MARTHA AGUILAR SALAZAR contra el auto interlocutorio n.º 119 de 6 de junio de 2023, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

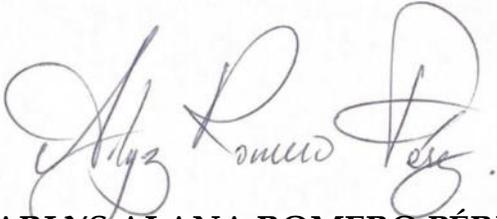
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	MARTHA AGUILAR SALAZAR
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310501120210042801.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO  
**Demandado** PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES  
**Radicación** 76001310501120220002601.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 494**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO contra el auto interlocutorio n.º 0712 del 25 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

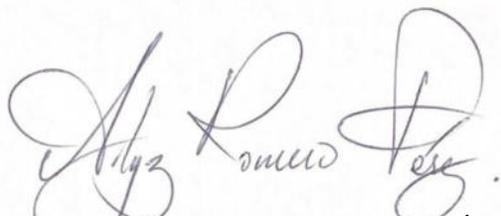
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO
Demandado	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
Radicación	76001310501120220002601.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante LUIS LIBARDO MONTILLA**  
**Demandado CONCIVILES S.A.**  
**Radicación 76001310501220190035401.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 466**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Reconocer personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cedula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional 180.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado principal de Colpensiones, y la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.070.546 y Tarjeta Profesional número 280.620 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LUIS LIBARDO MONTILLA
Demandado	CONCIVILES S.A.
Radicación	76001310501220190035401.

2. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por DRAGADOS IBEL SUCURSAL COLOMBIA contra el auto interlocutorio n.º 65 del 17 de enero de 2022, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

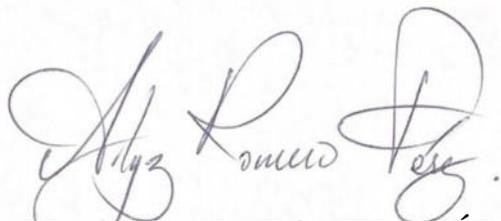
3.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO  
**Demandado** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
UGPP  
**Radicación** 76001310501220220058402.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 472**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP contra el auto interlocutorio n.º 3530 de 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

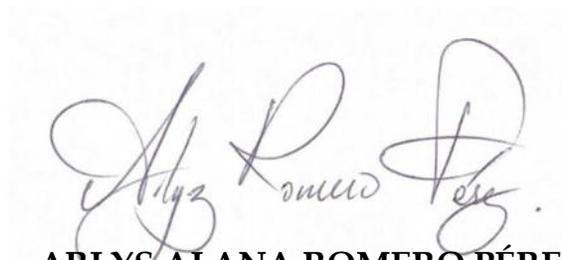
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Radicación	76001310501220220058402.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** DORIS AMANDA BAQUERO MARTINEZ  
**Demandado** COLFONDOS SA  
**Radicación** 76001310501220230022001.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 490**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta la renuncia de poder que presentó el abogado de Colfondos S.A, ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.191.919 y tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, en tanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar copia de la comunicación enviada a su poderdante.
2. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por DORIS AMANDA BAQUERO MARTINEZ contra el auto interlocutorio n.º 2425 del 27 de julio de

Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	DORIS AMANDA BAQUERO MARTINEZ
Demandado	COLFONDOS SA
Radicación	76001310501220230022001.

2023, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

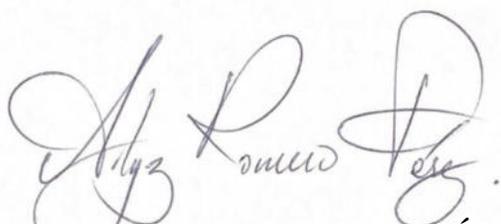
3.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** DAVID SEPÚLVEDA TENORIO  
**Demandado** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN  
DE INVALIDEZ  
**Radicación** 76001310501320170029702.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 497**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A contra el auto interlocutorio n.º 2713 del 18 de septiembre del 2023, de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

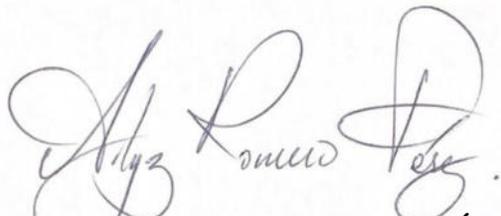
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	DAVID SEPÚLVEDA TENORIO
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicación	76001310501320170029702.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES  
**Demandado** COLFONDOS S.A.  
**Radicación** 76001310501320220056901.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 502**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por COLFONDOS S.A. contra el auto interlocutorio n.º 2971 del 28 de septiembre de 2023, de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

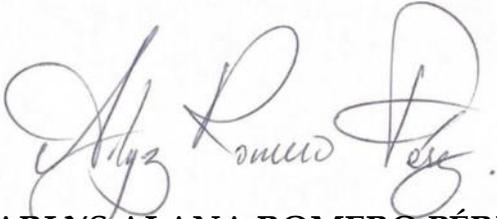
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
Demandado	COLFONDOS S.A.
Radicación	76001310501320220056901.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante YOLANDA ARIAS DURA**  
**Demandado COLPENSIONES**  
**Radicación 76001310501320220057001.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 504**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por YOLANDA ARIAS DURA contra el auto interlocutorio n.º 4520 de 16 de diciembre de 2022, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

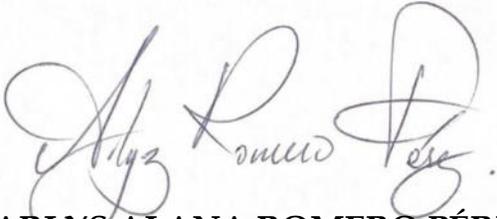
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	YOLANDA ARIAS DURA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310501320220057001.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** HERMES BOLAÑOS ARCOS  
**Demandado** COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**Radicación** 76001310501320230004101.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 499**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

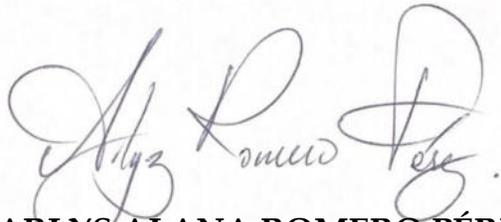
1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio n.º 1578 del 25 de mayo del 2023, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	HERMES BOLAÑOS ARCOS
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	76001310501320230004101.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante FERNANDO PALACIOS RIVERA**  
**Demandado EMCALI EICE ESP**  
**Radicación 76001310501420210044401.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 468**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por CRISTIAN PALACIOS MORA Y OTRO contra el auto interlocutorio n.º 1409 del 08 de noviembre de 2021, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

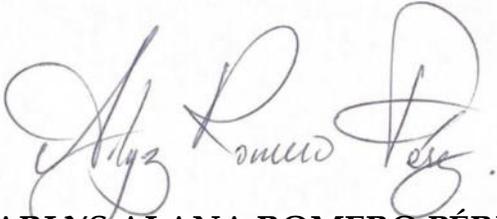
Proceso PROCESO EJECUTIVO  
Demandante FERNANDO PALACIOS  
RIVERA  
Demandado EMCALI EICE ESP  
Radicación 76001310501420210044401.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** GLORIA MERCEDES GIRALDO RIVERA  
**Demandado** IRCC LTDA INDUSTRIA DE  
RESTAURANTES CASUALES SAS  
**Radicación** 76001310501520190029001.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 470**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por GLORIA MERCEDES GIRALDO RIVERA contra el auto interlocutorio n.º 2240 del 12 de septiembre de 2022, de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

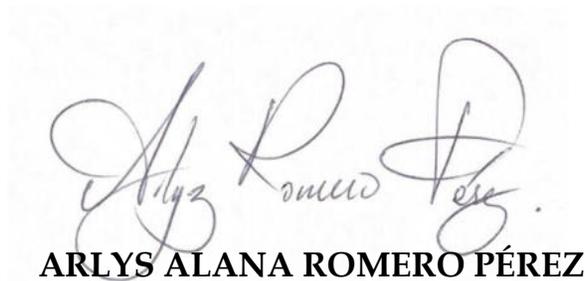
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	GLORIA MERCEDES GIRALDO RIVERA
Demandado	IRCC LTDA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES SAS
Radicación	76001310501520190029001.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** JUAN CARLOS GARZON  
**Demandado** ETERNIT COLOMBIANA SA  
**Radicación** 76001310501720190013901.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 488**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

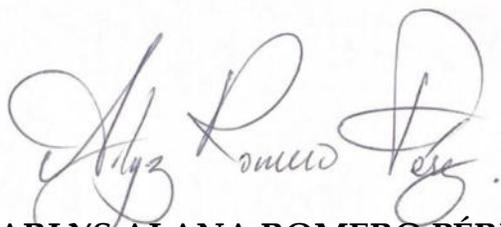
1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por ETERNIT COLOMBIANA SA contra el auto interlocutorio de 08 de agosto de 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JUAN CARLOS GARZON
Demandado	ETERNIT COLOMBIANA SA
Radicación	76001310501720190013901.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante CARLOS ANDRES ESCOBAR HERRERA**  
**Demandado COLGATE PALMOLIVE Y CIA Y OTROS**  
**Radicación 76001310501820200038301.**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 483**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por CARLOS ANDRES ESCOBAR HERRERA contra el auto interlocutorio n.º 1090 del 3 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

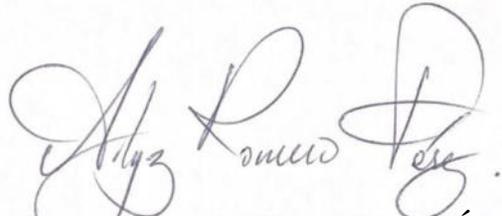
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CARLOS ANDRES ESCOBAR HERRERA
Demandado	COLGATE PALMOLIVE Y CIA Y OTROS
Radicación	76001310501820200038301.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** JUAN JOSE FRANCO ANGULO  
**Demandado** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicación** 76001310501820210035101.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 464**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por JUAN JOSE FRANCO ANGULO contra el auto interlocutorio n.º 2206 del 13 de agosto de 2021, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

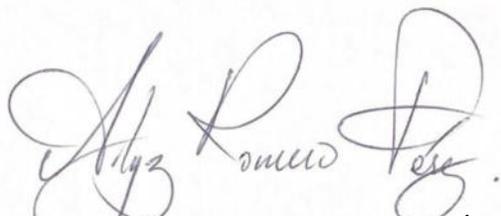
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	JUAN JOSE FRANCO ANGULO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310501820210035101.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO**  
**Demandante LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO**  
**Demandado EMCALI EIC. ESP.**  
**Radicación 76001310501820220064001**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 480**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el **DEMANDANTE Y DEMANDADO** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

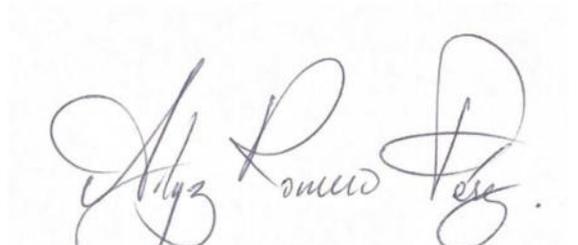
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO
Demandado	EMCALI EIC. ESP.
Radicación	76001310501820220064001

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** FUERO SINDICAL  
**Demandante** MARYORI PAZ CASTAÑEDA  
**Demandado** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**Radicación** 76001310501920220037501.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 481**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por MARYORI PAZ CASTAÑEDA contra el auto interlocutorio n.º 112 del 20 de febrero de 2023, de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

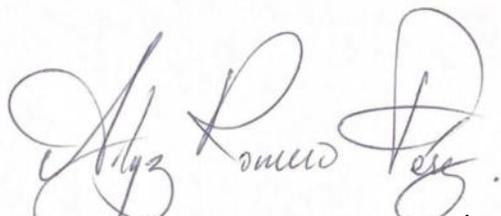
Proceso	FUERO SINDICAL
Demandante	MARYORI PAZ CASTAÑEDA
Demandado	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Radicación	76001310501920220037501.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** PROTECCIÓN S.A.  
**Demandado** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
**Radicación** 76001310502020220017101.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 476**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

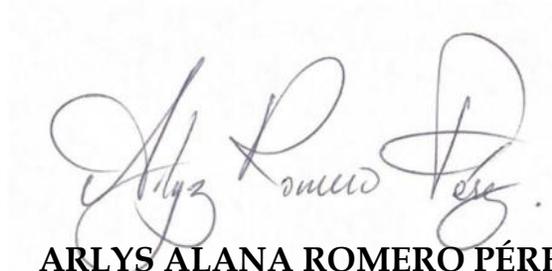
1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por PROTECCIÓN S.A. contra el auto interlocutorio n.º 397 del 13 de mayo de 2022, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	PROTECCIÓN S.A.
Demandado	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Radicación	76001310502020220017101.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** COLFONDOS SA  
**Demandado** LABORATORIOS MAWI Y CIA LTDA  
**Radicación** 76001310502020220026301.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 477**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por COLFONDOS S.A. contra el auto interlocutorio n.º 1512 del 03 de noviembre de 2022, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

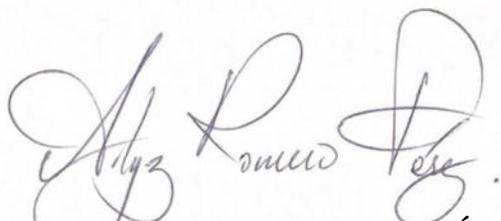
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	COLFONDOS SA
Demandado	LABORATORIOS MAWI Y CIA LTDA
Radicación	76001310502020220026301.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso** PROCESO ORDINARIO  
**Demandante** CLAUDIA SUSANA BERMUDEZ PAEZ  
**Demandado** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicación** 76001310502120230016101.

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N°. 485**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por CLAUDIA SUSANA BERMUDEZ PAEZ contra el auto interlocutorio n.º 452 del 06 de junio de 2023, de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

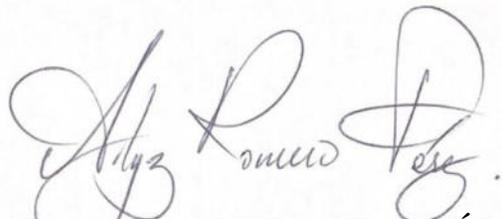
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CLAUDIA SUSANA BERMUDEZ PAEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310502120230016101.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario laboral de primera instancia**  
**Demandante**    **Operadora de Estaciones de Combustibles y**  
                          **Derivados S.A.S.**  
**Demandado**     **Gloria Isabel Llanos Roa**  
**Radicación**     **76-001-31-05-001-2020-00512-01**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 511**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> el recurso de apelación presentado por la sociedad **OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS S.A.S.** contra el auto interlocutorio No. 2306 de 25 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral que la recurrente interpuso contra **GLORIA ISABEL LLANOS ROA**.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados S.A.S. – OPECOM S.A.S. demandó a Gloria Isabel Llanos Roa a fin de que esta fuera condenada a reconocerle una indemnización de perjuicios equivalente a 30 días de salario, por su renuncia intempestiva. La demanda fue admitida el 16 de junio

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

de 2022<sup>2</sup> y en esa misma oportunidad se ordenó notificar personalmente a la demandada conforme la Ley 2213 de 2022. Posteriormente, Gloria Isabel Llanos contestó la demanda y formuló demanda de reconvencción, la cual fue admitida con auto No. 2104 de 07 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del 10 de julio de 2023<sup>3</sup>, en el que además se ordenó notificar por estado electrónico a la demandada en reconvencción y se “(...) *suspendió el presente proceso hasta que comparezca la reconvenida*”.

OPECOM S.A.S. dio contestación a la reconvencción el 25 de julio de 2023<sup>4</sup> y en auto interlocutorio No.2306 de esa misma fecha<sup>5</sup> se le tuvo por no contestada la demanda, al considerar que el término de traslado (3 días) transcurrió entre el 11 y el 13 de julio de 2023, conforme al artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decisión que la afectada cuestionó en reposición y apelación subsidiaria<sup>6</sup>. El primero de ellos fue resuelto negativamente el 03 de agosto de 2023<sup>7</sup> y el segundo fue concedido en el efecto suspensivo.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad OPECOM S.A.S. argumenta en su apelación que no podía computarse el término de traslado porque, de forma expresa, el Juzgado suspendió el proceso a través del numeral octavo del auto interlocutorio No.2104 de 07 de julio de 2023, lo que produce como efecto la suspensión de los términos, de conformidad con el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso, veamos:

*Si bien el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala: La reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal. De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante*

---

<sup>2</sup> Documento digital No.08.

<sup>3</sup> Documento digital No.20.

<sup>4</sup> Documento digital No.21.

<sup>5</sup> Documento digital No.22.

<sup>6</sup> Documento digital No.23.

<sup>7</sup> Documento digital No.24.

*se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia. Deja a un lado el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 2306 del 2023, en el que tiene por no contestada la demanda de reconvencción, que mediante el Auto Interlocutorio No. 2104, numeral octavo, **el mismo Juzgado suspendió el proceso hasta que la reconvenida compareciera**, lo que conlleva a determinar entonces, que el conteo de término de días efectuado en el Auto Interlocutorio No. 2306, no tiene validez jurídica porque el proceso se encontraba en estado suspendido<sup>8</sup>.*

### III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

### IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 16 de enero de 2024, aclarado el 25 de enero siguiente se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>8</sup> Documento digital No.23.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término dispuesto, Gloria Isabel Llanos Roa sostuvo que la demanda de reconvencción se notificó por estados el lunes 10 de julio de 2023 y se corrió traslado al demandado en reconvencción Opecom S.A.S., por 3 días siguientes a la notificación de esa providencia por lo que el término transcurrió los días martes 11, miércoles 12 y jueves 13 de julio de 2023; sin embargo, Opecom S.A.S. dio respuesta a la demanda de reconvencción el día martes 25 de julio de 2023, es decir, 11 días hábiles después, cuando el término había fenecido, por lo que debe mantenerse la decisión confutada y condenar en costas a la recurrente.

Opecom S.A.S. por su parte insistió en que el auto recurrido debe revocarse, pues allí no se tuvo en cuenta que en auto anterior de 7 de julio de 2023 el mismo Juzgado suspendió el proceso hasta que la reconvenida compareciera, lo que conlleva a determinar entonces, que el conteo del término efectuado por el despacho de primer nivel carece de validez jurídica porque el proceso se encontraba suspendido.

Por tanto, como el proceso quedó suspendido de 10 de julio hasta el 24 de julio de 2023, pues la reconvenida, es decir, Opecom S.A.S. compareció al proceso mediante la contestación de la demanda de reconvencción efectuada el 25 de julio de 2023; fecha desde la cual debe entenderse reanudado el conteo de términos del proceso judicial y por ende, debió dársele por contestada la demanda de reconvencción.

## VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se debe tener en cuenta que en este caso hay dos temas abordar: la demanda de reconvencción y la suspensión del proceso. La primera está regulada en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

**ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION.** *El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.*

**ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.** *La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.*

*De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.*

Como puede apreciarse, si bien resulta acertado el término de 3 días de traslado que confirió el Juzgado para contestar la demanda de reconvención, en este caso en particular debe analizarse si era posible computar dicho término ante la suspensión del proceso que operaba en el proceso. Y ello es así porque en el numeral octavo del auto interlocutorio No.2104 del 07 de julio de 2023<sup>9</sup>, el Juzgado dispuso: “*SUSPENDASE (sic) el presente proceso hasta que comparezca la reconvenida*”.

Por tanto, aunque la juzgadora no aludió a la causal en la que fundamentaba tal suspensión y tampoco se avizora la ocurrencia de alguna en el expediente, lo cierto es que la providencia de 07 de julio de 2023 se encuentra ejecutoriada y surtiendo plenos efectos. Así, al revisar el inciso 3° del artículo 162 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral analógicamente, conforme lo autoriza el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, encontramos que esta figura “*producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete*” y en el inciso final del artículo 159 de la misma obra se enuncian los efectos de la interrupción:

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento** (resaltado de la Sala).*

---

<sup>9</sup> Documento digital No.20.

Además, se tiene que una vez decretada la suspensión del proceso, el artículo 163 del Código General del Proceso exige para su reanudación que el juez así lo decrete, que venza el término de la suspensión solicitada por las partes o que estas de común acuerdo lo soliciten. En este asunto, sin embargo, no se verificó ninguna de tales circunstancias en el lapso comprendido entre el auto de 07 de julio de 2023, que decretó la suspensión, y el de 25 de julio de 2023 que tuvo por no contestada la demanda de reconvención, por lo que resulta claro que no era posible contabilizar el término para el traslado. Así, mal haría esta Sala en prohiar los argumentos del *a quo* sobre el vencimiento del término de traslado para presentar la contestación, pues por disposición del mismo juzgador dicho término no podía computarse.

Por consiguiente, aun cuando esta Sala pueda o no compartir lo concerniente a la suspensión del proceso, lo cierto es que ante la ejecutoria de la decisión que así lo dispuso, no es factible que la parte beneficiaria del término de contestación se vea perjudicada por una indebida aplicación de las normas procesales, pues ello aparejaría una afectación del derecho fundamental de defensa y debido proceso.

Como conclusión, al ser desacertada la decisión objeto de apelación, se revocará el auto interlocutorio No.2306 del 25 de julio de 2023 y se ordenará a la Juez Primero Laboral del Circuito de Cali que reanude de forma inmediata el proceso y proceda a resolver nuevamente sobre la contestación de la demanda de reconvención que presentó Opecom S.A.S., teniendo en cuenta que para el 25 de julio de 2023 estaba suspendido el término del traslado.

Sin lugar a costas en esta instancia, dada las resultas del recurso.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto interlocutorio No.2306 del 25 de julio de 2023 y, en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali que una vez reanude el proceso de la referencia proceda a resolver sobre la contestación de la demanda de reconvención presentada por OPECOM S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados

  
**ARLYS ALANA ROMERO-PÉREZ**  
Magistrada ponente

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados S.A.S.  
Demandados: Gloria Isabel Llanos Roa  
Radicación 76-001-31-05-001-2020-00512-01



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada